



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente

**Benjamín de J. Yepes Puerta**

Proceso:	Restitución de Tierras.
Radicado:	050453121001 <b>2014-1185</b>
Solicitante:	Miladys Eljach Osorno
Opositores:	Francisco Mosquera Blandón y Gerardo Suarez Moreno.
Instancia:	Única.
Providencia:	Sentencia No. 10 (R).
Síntesis:	<i>Se probaron los presupuestos axiológicos que permiten fundar las pretensiones de la víctima: condición de tal, relación jurídica con el predio, despojo y temporalidad; sin que la opositora lograra desvirtuarlos, ni probar su buena fe exenta de culpa.</i>
Decisión:	Se accede a las pretensiones de restitución y se declara impropera la oposición.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda a la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado-Antioquia por **MILADYS ELJACH OSORNO** a través de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**; trámite en el cual fue admitida la oposición presentada por **FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN** y **GERARDO SUÁREZ MORENO**.

## I. SÍNTESIS DEL CASO.

### 1. Fundamentos fácticos.

1.1. El representante judicial de la parte solicitante expresó que la vereda Bejuquillo albergó la dinámica de la violencia, propiciándose las condiciones del abandono escalonado de tierras en los años 1996-1997 y posteriormente las ventas informales, siendo un hecho determinante la masacre de Villa Arteaga ocurrida el 10 de julio de 1996.

1.2. **MILADYS ELJACH OSORNO** y **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** adquirieron la parcela No. 24 ubicada en la vereda Bejuquillo del municipio de Mutatá, en razón de la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que les hizo el INCORA mediante la resolución No. 2247 del 16 de agosto de 1991, inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 011-5025 (actualmente 007-43497).

1.3. Allí vivieron con sus dos hijos menores de edad, pero en el mes de julio de 1996 se desplazaron forzosamente hacia la ciudad de Buenaventura luego de que un grupo de paramilitares incursionó en la zona y masacró a siete personas. Esto les generó miedo y además les dieron un término de tres días para que desocuparan la tierra, por lo que se vieron obligados a abandonarla.

1.4. En ese mismo año **FRANCISCO MOSQUERA** llamó a **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** para que le vendiera la finca por \$6.000.000; oferta que aceptó y por ende él y su compañera firmaron un documento en blanco. Posteriormente, el comprador de las mejoras vendió una parte del bien al señor **GERARDO SUÁREZ**.

### 2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **MILADYS ELJACH OSORNO** y su grupo familiar.

**2.2.** Decretar la inexistencia de la escritura pública No. 942 del 4 de septiembre de 2009 otorgada en la Notaría Única de Carepa, y en consecuencia la nulidad de todos los actos subsiguientes.

**2.3.** Impartir las órdenes de que trata el artículo 91 *ibídem* y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

### **3. Trámite judicial de la solicitud y oposición.**

Admitida la solicitud por el juez instructor y surtidas las notificaciones en los términos de la Ley 1448 de 2011 al Alcalde del Municipio de Mutatá-Antioquia<sup>1</sup>, al Ministerio Público<sup>2</sup>, a las personas indeterminadas<sup>3</sup> y a los propietarios inscritos **FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN**<sup>4</sup> y **GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO**<sup>5</sup>, se presentó oportunamente escrito de oposición por parte de éstos.

**FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN** a través de la Defensoría Pública expresó que el Estado no puede presumir la mala fe de él por haber comprado un predio en zona de conflicto, pues debía haberse asegurado protección a la población civil y a sus bienes; que ahora no se pueden desconocer los derechos de los segundos ocupantes o terceros que también merecen protección a la luz del Derecho Internacional Humanitario, máxime que su comportamiento nada tuvo que ver con el desplazamiento de la parte solicitante quien "*le puso precio a la tierra y dio o permitió rebaja al precio demandado por el vendedor*"<sup>6</sup>; que por el contrario éste lo engañó a él al momento de comprar porque ocultó la amenaza y el miedo para poder vender.

---

<sup>1</sup> Fls. 108-112 del Cdn.1.

<sup>2</sup> Fl. 63 del Cdn.1.

<sup>3</sup> Fls. 65 y 69 del Cdn.1.

<sup>4</sup> Fl. 154 Cdn.1.

<sup>5</sup> Fl. 170 del Cdn.1.

<sup>6</sup> Fl. 158 del Cdn. 1.

Advirtió que al momento del desplazamiento, la solicitante solo era titular de las mejoras y no del derecho de dominio que se encuentra aún en cabeza del INCODER. Que incluso él lo explotó, pagó su derecho y fue engañado cuando se le dijo que los agentes de este instituto le podían adjudicar el bien, a sabiendas que éste pertenece a la comunidad étnica del Consejo Comunitario de Afrodescendientes de la Etnia Negra de Pavaradoncito Mutata, puesto que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo vigente con la Ley 21 de 1989, *"estableció que las tierras que hayan sido habitadas por comunidades negras en cualquier tiempo pertenecen a ellas"*<sup>7</sup>.

Añadió que él ostenta la calidad de desplazado desde el 16 de junio de 2006; que él y su hijo FRANKLIN MOSQUERA MARTÍNEZ fueron objeto de secuestro por grupos al margen de la ley. Además, *"que el único ingreso económico del núcleo familiar es el que se genera en el predio objeto de reclamación incluyendo los estudios de su hija KARINA ANDREA MOSQUERA SANTOS"*<sup>8</sup>.

Expresó que se opone a la reclamación si no existe reconocimiento y pago de compensaciones a su favor por ser un poseedor y segundo ocupante de buena fe exenta de culpa, declarándose que él no participó en los hechos que dieron lugar al despojo y al abandono forzado.

Planteó las siguientes excepciones: (i) la *"buena fe exenta de culpa"* en el sentido de que él llegó al inmueble de manera pacífica y de buena fe; principio constitucional que se presume y es necesario probar la mala fe. (ii) *"inexistencia de la causa"* puesto que él no dio lugar a los hechos causantes del despojo y se desconocía la existencia de un propietario con mejor derecho.

Por último solicitó que *"se declare la excepción de inalienable, inajenable e imprescriptibles de los territorios de las comunidades negras e incompetencia del INCODER para disponer libremente del predio en*

---

<sup>7</sup> Fl. 159 del Cdn.1.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

reclamación ya que este al parecer pertenece al del Consejo Comunitario de Afrodescendientes de Etnia Negra de Pavaradocito Mutata"<sup>9</sup>.

Por su parte, **GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO** a través de su apoderado señaló que él goza del beneficio de la buena fe exenta de culpa porque no tuvo nada que ver con el desplazamiento mencionado por la solicitante. A renglón seguido tachó la calidad de despojada de la solicitante por considerar que los hechos invocados no dieron lugar a que él comprara las 2 has 2420 mts, las cuales usufructúa en la actualidad como lo ha venido haciendo desde hace más de 15 años.

Agregó que al momento de celebrar el negocio jurídico con **FRANCISCO** no obtuvo información de que habían obligado a **MILADYS ELJACH OSORNO**, puesto que realmente ella no fue amenazada para que le vendiera a aquél quien no pertenece a ningún grupo armado.

Señaló que los dichos de la accionante se caen por su propio peso porque los paramilitares no mandaban razones para desocupar la tierra ni jamás le avisaban a nadie que lo iban a matar, *"muestra de ello es que en esa vereda llegaron y se llevaron las 7 personas y las mataron, ese era el modo de actuar de estos grupos (...). Los desplazamientos se han dado más que todo por el miedo que como seres humanos sentimos de ir a perder nuestra vida. Lo que si es cierto y de conocimiento público es que cuando un grupo armado organizado al margen de la ley, le interesa un predio y el dueño no quería vender la expresión era "O VENDE USTED, O VENDE LA VIUDA"*<sup>10</sup>.

Expresó que la señora **MILADYS ELJACH OSORNO** y su compañero actúan de mala fe porque ellos sí firmaron la escritura de venta a **FRANCISCO**; que incluso previamente ya habían suscrito un documento privado en el año 1996; momento en el cual perdieron toda vinculación con el bien en razón de la venta y a pesar de esto solicitaron la protección del predio en el 2008 y luego la autorización para formalizar el negocio.

<sup>9</sup> Fl. 164 del Cdn.1.

<sup>10</sup> Fl. 176 del Cdn.1.

Puso de presente que la solicitante no es víctima y que si considera que el precio no fue justo no puede utilizar la Ley 1448 de 2011 sino acudir a la especialidad civil.

Formuló las siguientes excepciones:

a). **TEMERIDAD Y MALA FE** fundada en que la solicitante en compañía de **ALCIBAR ESPINOZA ESCUDERO** vendió la parcela de manera voluntaria al señor **FRANCISCO**, pero que quiere engañar al despacho tras señalar que nunca firmó un documento y que fue desplazada por los paramilitares y la guerrilla.

b). **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** porque no se aportó prueba alguna para demostrar que fueron obligados a salir del predio y que vendieron por amenazas de muerte, por lo que no pueden ser beneficiados por la Ley 1448 de 2011 para alegar que el precio de la venta fue muy bajo.

c). **AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ** porque la protección del inmueble se solicitó en el año 2008; 12 años después de la ocurrencia de los hechos invocados por la solicitante, por lo que dejó transcurrir mucho tiempo para solicitar la medida preventiva y registrarse como desplazada, a pesar de que firmó la escritura de venta.

d). **INEXISTENCIA DE LA CAUSA ALEGADA** porque no existe prueba alguna indicativa de que el grupo paramilitar les mandó a decir a los habitantes de la vereda que tenían 3 días para desocupar, como tampoco del hecho de que ese grupo haya tomado posesión de la parcela.

Con fundamento en lo anterior se opuso a cada una de las pretensiones y afirmó que eventualmente de accederse a la restitución sean reconocidas las mejoras e inversiones realizadas al predio<sup>11</sup>.

El juez instructor admitió la oposición de **FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN** y **GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO**, decretó las pruebas pedidas y una vez agotado el periodo probatorio, remitió el expediente a esta Corporación.

#### 4. Alegatos de la Unidad de Tierras.

En la audiencia de alegaciones únicamente presentó alegatos el representante de los solicitantes, argumentando que se debe reconocer judicialmente el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras por evidenciarse en el marco de la Ley 1448 de 2011, las circunstancias de violencia y la pérdida del derecho de propiedad de sus representados, el cual adquirieron como producto de un proceso de reforma agraria a cargo del INCORA en el año 1991 siguiendo los parámetros normativos de los inmuebles propios del Fondo Nacional Agrario.

En cuanto a la situación de violencia, puso de presente que está claramente evidenciado ello con el contexto y los testigos allegados, quienes reconocieron la violencia generalizada en Bejuquillo, señalándose un hecho aterrador como la masacre de Villa Arteaga en la que resultaron asesinadas varias personas incluidas 2 de la vereda Bejuquillo, lo que obligó al desplazamiento de la mayoría de los pobladores, entre ellos los accionantes como lo reconoció **BROCARDO ESPINOSA**; hecho que obligó además a la venta del bien porque su situación económica se vio claramente desmejorada. Agregó que los solicitantes fueron enfáticos en señalar que no firmaron la escritura pública No. 942 del 4 de septiembre de 2009, lo cual quedó acreditado con el informe de investigación con

---

<sup>11</sup> Fl. 182 Cdn. 1.

destino a la Fiscalía, donde consta que ellos no suscribieron el mencionado acto escriturario.

En definitiva, afirmó que en el presente caso está evidenciado el desplazamiento y el despojo "a través de un documento público susceptible de ser tachado de falso"<sup>12</sup>.

### 5. Concepto Ministerio Público.

Luego de hacer referencia a los antecedentes del caso y al marco jurídico conceptual planteó que en efecto la parte solicitante tiene la calidad de víctima, cuya versión "se muestra consistente, espontánea y coherente, y se corresponde sustancialmente con las declaraciones recaudadas en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas por la violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso, y además encuentra sustento no solo en el mismo informe de recolección de información comunitaria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente en el mes de julio de 1996, la señora **MILADYS ELJACH OSORNO** tuvo que abandonar el predio del que derivaba su sustento, debido a la amenaza real y directa que generaba la dinámica del conflicto armado"<sup>13</sup>.

También expresó que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado, pero que en cuanto a la identificación jurídica de éste lo componen las matrículas inmobiliarias Nos. 007-43497 y 007-45695, cuya titularidad estuvo en cabeza de la parte solicitante y hoy la ostentan los opositores.

Aseveró que la problemática planteada por la Unidad de Tierras se ajusta a los postulados de la Ley 1448 de 2011, sin que la parte opositora

<sup>12</sup> CD, diligencia de alegaciones.

<sup>13</sup> Fl. 30 del Cdn.3.

haya presentado soporte alguno a su tesis defensiva, "no logran probar nada, ni documental ni testimonialmente, tal como lo exige el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y menos desvirtuar las pretensiones legítimamente expresadas por los reclamantes; razón por la cual no podrá predicarse ni siquiera la buena fe simple y menos la buena fe exenta de culpa de los opositores, máxime cuando se reconoce la existencia de la violencia generalizada en la zona".

Añadió que la oposición se limitó a decir que la solicitante miente cuando manifiesta que no firmó ningún documento, pero que con la experticia grafológica está probado que las firmas obrantes en la escritura pública No. 942 del 4 de septiembre de 2009 no se corresponden con las de MILADYS y su compañero, "lo que deja sin lugar a dudas que nos encontramos ante un despojo a través de un negocio jurídico, dejando sin piso alguno las excepciones propuestas por los opositores, quedando establecido antes la mala fe de los mismos"<sup>14</sup>.

En definitiva, señaló que se debe amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la parte solicitante.

#### **6. Problema(s) jurídico(s).**

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas:

**6.1.** Establecer si en el *sub judice* procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material de la parcela No. 24 a favor de **MILADYS ELJACH OSORNO** y **GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO**, conforme a los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras consagrados en la Ley 1448 de 2011. En virtud de lo anterior, se determinará:

---

<sup>14</sup> Fl. 32 del Cdn.3.

**6.1.1.** Si los solicitantes fueron víctimas despojadas de la parcela No. 24 por la incursión de los grupos paramilitares en la zona, o si los opositores lograron derruir ello.

**6.1.2.** Si hay lugar a aplicar las presunciones legales establecidas en los literales a) y b) del numeral 2º del art. 77 *eiusdem*.

**6.2.** Si prospera o no la oposición planteada frente a las pretensiones de restitución.

**6.3.** Si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa de cara a las implicaciones compensatorias a favor de la parte opositora.

**6.4.** Si hay lugar a tomar medidas de protección a favor de los opositores como segundos ocupantes.

Para resolver la problemática, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** Los presupuestos de la sentencia como la competencia, el requisito de procedibilidad y el trámite adecuado; y **(ii)** los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras a favor de las víctimas.

## **II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.**

### **1. Presupuestos procesales.**

#### **1.1. Competencia.**

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se presentó escrito de oposición respecto de las pretensiones del solicitante que versan sobre un predio ubicado en la circunscripción territorial de esta Sala.

## 1.2. Requisito de procedibilidad y trámite.

Según la constancia No. NA 0038 de 2014 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia<sup>1</sup>, la solicitante se encuentra incluida junto a su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para la reclamación de la parcela No. 24 con un área registral de 24 has 6441 m<sup>2</sup> que se identificó jurídicamente con la matrícula inmobiliaria No. 011-5025 (hoy 007-43497), pero se obvió hacer mención al folio No. 007-45695 que corresponde a una fracción de 2 has 2420 m<sup>2</sup> que se segregó del área total en razón de una venta parcial que **FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN** realizó a favor de **GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO**. Lo cierto es que se identificó la totalidad del inmueble por sus coordenadas y linderos.

En ese sentido, la Unidad de Tierras presentó la solicitud de restitución de tierras para la reclamación de toda el área de la parcela, pero no hizo referencia al folio No. 007-45695, a pesar de que señaló que *"los titulares de los derechos de propiedad son los señores Francisco Mosquera Blandón y Gerardo Alberto Suárez en una porción"*<sup>2</sup>.

El juez admitió la solicitud conforme a la identificación jurídica (007-43497, antes 011-5025) y material del bien realizada por la Unidad de Tierras, disponiendo entre otras cosas las medidas cautelares respecto de la parcela en general y además el traslado de la solicitud a los propietarios inscritos, incluyendo a **"GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO quien se ubica en ambas matrículas inmobiliarias como propietario de una porción del predio"**<sup>3</sup>.

Entre tanto en el edicto se identificó la parcela con la matrícula inmobiliaria No. 007-43497 (antes 011-5025), pero tampoco se referenció el folio No. 007-45695. Eso sí en la publicidad surtida se aludió al nombre y a la ubicación material del predio<sup>4</sup>, con lo cual se garantizó la comparecencia de los posibles afectados por la sentencia, tanto así que los actuales propietarios inscritos, esto es **FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN** y **GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO** comparecieron al juzgado a notificarse y se les corrió el traslado de la solicitud, ejerciendo luego su derecho de defensa.

<sup>1</sup> Fl. 37 Cdn.1.

<sup>2</sup> Fl. 7 del Cdn.1.

<sup>3</sup> Fl. 44 del Cdn.1.

<sup>4</sup> Fl. 65 del Cdn.1.

No hay duda de que el señor **GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO** es el llamado a ejercer la oposición con respecto a la pequeña fracción segregada de la parcela No. 24, que fue debidamente corroborada por sus linderos y coordenadas en la diligencia de inspección judicial, sin vislumbrarse la afectación de los derechos de terceros; razón por la cual no se tomará ninguna medida de saneamiento a pesar de que el Ministerio Público lo solicitó *ad portas* del fallo. Ni siquiera se planteó reparo alguno durante el transcurso de la actuación judicial ante el juez de instancia, y aunque el saneamiento se puede dar antes de la sentencia para garantizar la validez del proceso, no se observa una razón justificada porque no se causó indefensión alguna; por el contrario se dio la oportunidad dialéctica de alegar procesalmente el reconocimiento de los derechos respecto de toda el área de la parcela reclamada.

Y aunque la debida integración del contradictorio compete determinarse desde la solicitud, en este caso ante la falencia advertida, se logró en debida forma por parte del juez como claramente se señala en el auto del 27 de marzo de 2015<sup>5</sup>, lo que aparejó como consecuencia el respeto al debido proceso.

## **2. Fundamentos de la restitución de la tierra.**

### **2.1. Normativa nacional e internacional en materia de restitución de tierras.**

En la década de los noventa se profirieron importantes instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional que han evolucionado en los últimos años para reconocer la restitución de tierras como un elemento fundamental para la reparación de las víctimas que han sufrido vulneraciones graves a los derechos humanos.

En Colombia a principios de los años noventa se llevó a cabo el proceso constitucional democrático que dio lugar a la Constitución Política

---

<sup>5</sup> Fls. 43-46 del Cdn.1.

de 1991 donde no se consagró expresamente el derecho fundamental a la restitución, pero si un amplio catálogo de derechos fundamentales a partir del respeto a principios como la dignidad humana, la igualdad y la solidaridad, entre otros, en el marco del Estado social de derecho, que son los principios generales de la restitución a favor de las víctimas que han sido grupos históricamente marginados y en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que desde el art. 13 de la Constitución se señala que el Estado debe proteger especialmente a estos sujetos prevalentes de derechos y promover a su favor la igualdad real y efectiva a través de acciones afirmativas.

Este catálogo de derechos fundamentales debe interpretarse conforme a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, según el artículo 93 que establece la prevalencia de esos estándares internacionales en el orden interno, los cuales tienen rango constitucional y comparten su misma fuerza normativa por proteger derechos humanos cuya limitación esté prohibida en los estados de excepción (bloque de constitucionalidad), precisándose que algunos documentos no han sido ratificados, pero son útiles para precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 al reiterar por ejemplo que los Principios Pinheiro aunque no han sido ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, el cual contiene un conjunto variado de normas y criterios de interpretación para comprender el sentido de aquéllas normas<sup>19</sup>.

De esta manera entre los instrumentos jurídicos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato se encuentran: **(i)**. “*Los Principios Rectores de los desplazamientos internos*” (Principios Deng, 1998) donde se establece un enfoque restitutivo a favor de las víctimas, fijándose la responsabilidad de las autoridades en cuanto a la proporción de los medios y la asistencia debida que permitan el regreso digno, voluntario y

---

<sup>19</sup> C-035 de 2016. Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente D-10864.

seguro, para su reintegración a la vida y la recuperación de las propiedades, y solamente cuando esto último no sea posible "las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa" (Principio 29.2). **(ii)**. Los *"Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"* (2005), que precisan el contenido de las obligaciones de reparar a las víctimas a través de sus formas básicas, entre las que se encuentra la medida preferente de la restitución para *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la integración en su empleo y la devolución de sus bienes"*(Principio 19). **(iii)**. Los *"Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas"* (Principios Pinheiro, 2005), con base en los cuales se propende por una justicia restitutiva con soluciones duraderas, para que los despojados retornen y sobre todo se reafirme a su favor el dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. De esta manera, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad<sup>20</sup>, es decir, un retorno transformador.

Precisamente, la H. Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en el derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento y del despojo, que enfrentan una situación reveladora de "un estado de cosas inconstitucional" o una violación generalizada de la obligación de protección de estas personas especiales, en razón de las fallas estructurales del sistema como se afirmó en la sentencia T-025 de 2004 donde se estableció un mínimo de obligaciones por parte de las autoridades, a saber: *"(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en*

---

<sup>20</sup> Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles.pdf).

otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente"<sup>21</sup>.

De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras. Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento, lo cual ha hecho a través de una serie de autos de seguimiento a saber: 178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009.

Estos estándares jurídicos han representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para propender por la garantía de los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

Justamente en este contexto constitucional, social y político, se expidió la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

### 2.1.1. Presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución.

Según la Ley 1448 de 2011 la pretensión de restitución se fundamenta fácticamente en unos hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno, que haya dado lugar a la configuración de hechos victimizantes, al despojo o abandono de la propiedad, posesión u ocupación que se tenía con relación a un predio determinado.

#### 2.1.1.1. La calidad de víctima.

Existen diversas categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, de manera que hay una pluralidad de definiciones. Sin embargo, existe un elemento común en todas ellas: *toda víctima lo es como consecuencia de un delito*. De ahí que se hable de víctimas de delitos, de violaciones manifiestas de los derechos humanos, de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de desapariciones forzadas, del terrorismo etc.

De hecho, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder, se define como víctima directa: *"toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario"*<sup>22</sup>.

Ese concepto de víctima lo ha tenido en cuenta la H. Corte Constitucional colombiana<sup>23</sup> y el legislador colombiano, quien en el inciso primero del art. 3º de la ley 1448 de 2011 alude a las víctimas directas y en los siguientes incisos hace referencia a las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

<sup>22</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. En ese mismo sentido véase los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

<sup>23</sup> Sentencia C-052 de 2012.

Además, se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*<sup>24</sup>, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. Inclusive en la Declaración citada se afirma la calidad de víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*. Los desplazados son ciudadanos y, por lo tanto, titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

#### **2.1.1.2. Relación jurídica con la tierra.**

En Colombia el sistema de propiedad privada le otorga a su titular el uso, goce y disposición del bien con la condición de que se actúe conforme al orden jurídico y con el debido respeto a los derechos ajenos como lo estipula el art. 669 del C.C., teniéndose en cuenta además el ámbito ecológico de la propiedad desde el punto de vista constitucional, pues según el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad cumple una función social y ecológica, de manera que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida<sup>25</sup>.

La constitución y transmisión de la **propiedad** requiere el cumplimiento especial de las solemnidades y publicidades que exige la

<sup>24</sup> C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253<sup>a</sup>, C-715 y C-781 de 2012.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

ley. Así, es menester constituir un título traslativo válido como una escritura pública de compraventa, donación, permuta, etc otorgada ante notario. Además, el título puede ser una decisión judicial como la adjudicación en sucesión por causa de muerte, o una decisión administrativa como la resolución de adjudicación de baldíos expedida por el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) cuando previamente se ha explotado un terreno que pertenece a la Nación (**ocupación**); relación jurídica con la tierra que es distinta a la **posesión** en la que se ostenta el poder material sobre una cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, lo cual da lugar a otro modo originario de adquirir el dominio como lo es la prescripción adquisitiva<sup>26</sup>.

Estos actos que comportan la constitución de derechos sobre inmuebles están sujetos a registro según lo preceptúa el art. 4º de la Ley 1579 de 2012, con el fin de perfeccionar la transmisión o surtir la publicidad correspondiente.

Ahora bien, los individuos son libres para realizar las negociaciones en torno a los derechos que tengan respecto de la propiedad, mientras obren con el debido respeto a los derechos ajenos y al interés general, de lo contrario no se ampara la propiedad. Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia: *"Inicialmente ha de decirse que el régimen constitucional de la propiedad consagrado en la Carta de 1991, **hace parte del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes** en que se funda la organización política y jurídica del Estado, en donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel brinda, en tal virtud, quien procede en forma contraria, nunca logra consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que llegue a ejercer es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna*

---

<sup>26</sup> Según lo preceptuado en el art. 673 del C.C., los modos originarios de adquirir la propiedad son la tradición, la ocupación, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva.

*incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento*"<sup>27</sup>.

Estos planteamientos son de trascendental importancia en contextos de violencia donde una de las partes puede ver afectada su libertad en el momento de otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario. De ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas en la celebración de un contrato, el derecho así adquirido no se ajusta al ordenamiento jurídico y no se puede consolidar en cabeza de quien se aprovechó de la situación.

Así las cosas, las víctimas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes que desean adquirir la propiedad, pero que en razón de las vulneraciones a los derechos humanos, hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas forzosamente a abandonar esas tierras, pueden solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

### **2.1.1.3. Abandono y despojo del predio.**

El desposeimiento de la tierra es otro de los presupuestos fundamentales de la restitución de tierras en términos del abandono forzado o el despojo que sufren las víctimas expulsadas de sus tierras, lo cual evidentemente afecta la relación con la propiedad y las necesidades vitales de la persona. La violencia ha destruido esos vínculos materiales y sociales con la tierra; situación de la cual se han aprovechado determinados actores para anular los derechos o reemplazarlos "*por apropiaciones indebidas y defensas por la fuerza*"<sup>28</sup>. De ahí que cuando se dan esas rupturas de las víctimas con la tierra, su pérdida material o jurídica, el Estado tiene la obligación de restablecer, entre otras cosas, la relación con la propiedad para que opere la justicia restitutiva.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de octubre de 2013. Rad. No. 38715.

<sup>28</sup> Ver REYES POSADA, Alejandro. Guerreros y campesinos. El Despojo de la tierra en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Según la Ley 1448 de 2011 el abandono forzado de la tierra comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de administrar, explotar y tener contacto directo con el predio, en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley (inciso 2º del art. 74 *ibíd*).

Por su parte, el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio. Acción que es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias. También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando las autoridades públicas cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: **1)**. Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes "*con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros*" (numeral primero del art. 77 *ibíd*). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. **2)**.

Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono (literal a del numeral 2° *Ibíd*). **3)**. Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal b *Ibíd*). **4)**. Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c *Ibíd*). **5)**. Cuando el valor formal o el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3° *ejusdem*), bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales o se revoque la titularidad a beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se presume la afectación del debido proceso del despojado cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso que legalizó una situación contraria a su derecho. Finalmente, se presume la inexistencia de la posesión cuando ésta se haya iniciado entre la época de los hechos de violencia y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales, pues como lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *"la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y*

*recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones*"<sup>29</sup>.

De esta manera es razonable establecer las presunciones legales con base en la facticidad, para que las víctimas sumariamente acrediten los presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quien se oponga a ello, según lo establecido en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011.

### 3. El caso concreto.

La señora **MILADYS ELJACH OSORNO** (c.c. 30.078. 599) a través de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, pretende la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y los hechos victimizantes que pone de presente, esto es que en el mes de julio de 1996 se desplazó con su familia y abandonó la parcela No. 24 ubicada en el corregimiento Bejuquillo de Mutatá e identificada actualmente con la matrícula inmobiliaria No. 007-43497 (antes 011-5025), tras la incursión en la zona de un grupo paramilitar; acontecimiento que conllevó a la venta del bien luego de que el señor **FRANCISCO MOSQUERA** le hiciera un ofrecimiento por la misma, según lo narrado en la solicitud.

En ese momento el grupo familiar estaba conformado por la solicitante que tiene 52 años, su compañero permanente **ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** (c.c. 6.705.712) y sus hijos **MAYLEN JULIETH ESPINOZA ELJACH** (c.c. 1.11145915) y **CRISTIAN ALEXANDER ESPINOZA ELJACH** (1.111782971)<sup>30</sup>.

**MILADYS ELJACH OSORNO** es una mujer que, según lo expuesto por ella, ha sufrido el impacto de la violencia y por ende es menester tener en cuenta la perspectiva de género incorporada en el enfoque diferencial

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2000. Expediente D-2588.

<sup>30</sup> En torno a la convivencia de MILADYS y LUIS ALCIBAR véase la Declaración Extraprocesal 0735.

establecido en los arts. 13, 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 13 y 43 de la Constitución y el Principio Pinheiro 4.2, pues se trata de una persona en situación de especial vulnerabilidad en el marco de la confrontación armada. Por eso, la H. Corte Constitucional en el Auto No. 092 del 14 de abril de 2008 hizo un llamado a las autoridades para tener en cuenta el impacto diferencial y desproporcionado que causa la violencia en las mujeres por estar más expuestas a riesgos particulares. Entre esos riesgos están el despojo de la tierra con mayor facilidad, los derivados de las relaciones con los integrantes de algún grupo armado por señalamientos o retaliaciones, la asunción del rol sin las condiciones de subsistencia mínimas, la explotación doméstica y laboral, etc.

De esta manera, en el *sub judice* se tendrá en cuenta el enfoque de género para no menoscabar el uso y goce de los derechos humanos de las mujeres, siguiendo las directrices plasmadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que consagran el compromiso de respetar el ejercicio de los derechos y libertades sin discriminaciones que entorpecen el desarrollo humano.

### **3.1. La violencia en el corregimiento/vereda Bejuquillo de Mutatá y victimización de la parte solicitante.**

Como lo expresó esta Sala en anterior providencia<sup>31</sup>, el municipio de **Mutatá** -que es conocido como la "Puerta de Oro de Urabá" por su ubicación sobre la vía al mar-, del cual hacen parte los corregimientos de Pavarandocito, Pavarandó, Grande, Belén de Bajirá y **Bejuquillo** al igual que 38 veredas<sup>32</sup>, ha sido uno de los lugares donde se ha acentuado con mayor intensidad la disputa territorial entre los grupos armados, tanto por

<sup>31</sup> Sentencia No. 4 del 11 de febrero de 2016. Rad. 050453121001-2014-00830.

<sup>32</sup> Disponible en: [www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_675.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf?view=1).

parte de las FARC como de las autodefensas en una lucha por el desarrollo de la estrategia de la subversión y la contra insurgencia liderada por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Según lo informó la Fiscalía, Mutatá hasta el año 1996 fue fortín exclusivo de los Frentes 5, 34 y 58 de las FARC, al igual que de la Cuadrilla Manuel Hernández del ELN, quienes dominaban por completo la zona rural y ejercían la autoridad en la comunidad. Posteriormente, el 10 de julio de 1996 ingresaron hombres armados de las AUC a la vereda Villa Arteaga que limita por el oriente con la vereda Bejuquillo, asesinando a cinco personas. Al día siguiente, este grupo armado incursionó en Bejuquillo y también asesinaron a varias personas, entre ellas a **OBDULIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**<sup>33</sup>.

Estos hechos dieron lugar a la conocida masacre de Villa Arteaga que se presentó los días 10,11 y 12 de julio de 1996 en el escenario del conflicto armado por parte del frente Arlés Hurtado del Bloque Bananero comandado por **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, quien en el proceso de Justicia y Paz aceptó la responsabilidad de aquella masacre como lo indicó la Corte Suprema de Justicia<sup>34</sup>.

Con posterioridad a la masacre mencionada continuaron las incursiones armadas tanto del frente Arlés Hurtado como de las autodefensas al mando de alias Marcos Gavilán<sup>35</sup>. En consecuencia, ocurrió el desplazamiento masivo de los pobladores. Entre los casos, informados por la Fiscalía se destaca el desplazamiento de 12 personas que vivían en la finca "El Billar", al igual que el homicidio de HERNÁN ARIAS RESTREPO, hijo de MARÍA OLIVA RESTREPO quien tuvo que abandonar el predio "La Cecilia" junto a su familia (Registro SIYIP No. 26478).

El postulado Elkin Castañeda en versión libre del 26 de noviembre de 2009 reconoció varios asesinatos de habitantes de Villa Arteaga: "El caso

<sup>33</sup> CD aportado con la solicitud.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 13 de Junio de 2012, radicado no. 39020, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>35</sup> CD aportado con la solicitud.

de esa Sra. Doña Piedad y el esposo (...); el Sr. Hernán Arias (...) no era guerrillero pero si era gran colaborador de la guerrilla (...), y la Sra Piedad y el esposo (...) les habían dado muerte porque ellos tenían una tienda en ese paraje de Villa Arteaga, ahí tenían una casa y (...)encontraron armas (...), eso fue más o menos en julio de 1996 y fue cuando mataron al Sr. Hernán Arias y también fue cuando mataron al Sr. García alias el loco que era un guerrillero de las Farc". Estos hechos fueron confesados en versión libre de ese mismo día por parte de Raúl Hasbun: "Así es señora Fiscal, ya tenemos la información de que esos hechos fueron cometidos por una escuadra de hombres bajo mi mando"<sup>36</sup>.

Este contexto referenciado ocurrió según la Fiscalía así: "El día 10 de julio de 1996, a las 21:30 horas aproximadamente en el paraje Villa Arteaga, corregimiento de Bejuquillo de Mutatá incursiona un grupo de aproximadamente 30 hombres uniformados (...), sacan violentamente de su casa debajo de un palo de naranja, su esposa a 5 metros de él observó su fusilamiento mientras un hombre le apuntaba con un fusil en la cabeza, luego aproximadamente a las 23:00 horas asesinan con arma de fuego en la vía pública a PIEDAD DEL SOCORRO CARMONA OSPINA y MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLA, mientras a sus hijos los amenazaban con cuchillos en la parte de atrás de la vivienda, la pareja era dueña de una tienda que los paramilitares además saquearon llevándose la mercancía en furgones, de la vivienda del frente habían sacado al joven YON JAIRO OSORIO ÁLVAREZ, el cual se llevaron consigo, escuchándose posteriormente un disparo con arma de fuego y hallado muerto al día siguiente en el mismo sector. Aproximadamente a las 24:00 horas fue sacado de su casa por el mismo grupo armado HERIBERTO GARCÍA BORJA alias El Loco, el cual al oír que lo iban a matar salió corriendo y fue muerto en la vía pública"<sup>37</sup>.

En torno a los hechos históricos de violencia, los pobladores de la vereda Bejuquillo en la recolección de información comunitaria expresaron que cuando vivían en las parcelas estaban en medio de las balas porque

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> *Ibíd.*

había hostigamientos y enfrentamientos entre el ejército y las Farc, que hacía presencia allí desde finales de la década de los ochenta, agudizándose la situación con la incursión de los paramilitares a partir del año 1995. Así lo relataron los habitantes de la vereda:

*"(...) El ejército nos dice que van a llegar unos grupos y las atrocidades que ellos cometen, eran las AUC, esto fue en 1995. Muchas personas de la vereda al escuchar esto comienzan a intimidarse, se dio la orden a mediados de 1995 de cerrar las tiendas ya que decían que era donde se abastecía la guerrilla, un año más tarde cuando no se cumple esa orden de cerrar las tiendas comienzan los ataques. El inconveniente se da desde la aparición de los paramilitares, la guerrilla no se metía con nosotros. Hernando Usuga, Oscar Vanegas y la familia de los Valencia se van en este año"<sup>38</sup>.*

También se destaca el hecho histórico violento ocurrido el 10 de julio de 1996 que pervive en la memoria de los habitantes de Bejuquillo:

*"Lucelly: A mediados del 96 a media noche aparece un grupo armado vestido de militar y brazaletes de AUC, rayando las paredes, con aerosoles y allí se comete una masacre de cinco personas entre ellos a una pareja de la iglesia pentecostal que había sido avisada que no podía vender en su tienda a "guerrilleros". Ellos la noche de la masacre hicieron un recorrido por Bejuquillo, y se llevaron a varios entre ellos al señor Obdulio Hoyos y Jhon Jairo Osorio.*

*Entraron y nos sacaron de las casas con sus armas, nos maltrataban y revisaron una lista y aunque no estábamos anotados igual nos dieron plazo hasta el día siguiente en la tarde para irnos, y en esta fecha terminan de salir el resto de familias que faltaban, nos dicen que necesitan el territorio para combatir.*

*Blanca: En la ponderosa amanecieron con unas personas que habían sacado de Bejuquillo, cogen la camioneta del municipio y se van con Obdulio, pasando por Nuevo Mundo se llevan a Jhon Fredy Hurtado y Samuel Guisao, estas dos personas fueron asesinadas y otros de los que no sabemos el nombre. Obdulio aparece en horas de la tarde muerto en Chigorodó.*

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*

Yo al principio le decía a mi esposo que no nos fuéramos porque si no nos habían matado en la masacre ya no nos hacían nada, pero cuando aparecían tantos muertos nos dio miedo y nos fuimos en el 97.

El 20 de julio de 1997 en la noche entran a la casa de Lucelly con sus armas, sierras y otras armas a amenazarnos y sacar el resto de familias.

Juan José: En este año aparecen unos compradores de tierra desde Mutatá, esto fue seguidamente a la masacre como a los dos días, algunos funcionarios y algunos adjudicatarios. Bianella de Jesús Usuga, Afiber Aguirre, Héctor Hernán, Claudia Patricia Figueroa y Jhon Jairo Molina.

León: Nosotros si nos fuimos antes, cuando escuchamos los comentarios de los que venían, nos dio miedo y nos fuimos, Óscar Vanegas, Ana Doris Sepúlveda (esta no es reclamante). Cuando aún estábamos viviendo allí la guerrilla cogió un carro lleno de comida y le pidieron a mi papá que lo guardara, nos tocó hacerlo y por este hecho nos dio miedo que nos trataran de colaboradores y por eso nos fuimos.

Barón: En esta fecha llegaron a mi casa, mi esposa estaba embarazada y le apuntaron con un fusil, preguntando por mí, yo no estaba, estaba en Chigorodó, allí también estaba mi cuñado, al otro día me avisaron y nos fui para Medellín y terminamos en Bogotá (...) a mí un señor de Medellín me dijo que me compraba el ganado.

Después de la masacre se desplazan nueve familias Euclides Urrego, Jorge Urrego, **Miladys Eljach**, Jorge Peña, Clementina Sepúlveda, Francisco Luis Marín, Fernando Mosquera y Misael Antonio Guisao se desplazaron.

Euclides: La noche de la masacre me dijeron a mí que tenía una hora para salir de mi parcela".

Ramiro: La violencia estaba desde antes pero se mostraron abiertamente luego de la masacre, a mediados del 97 tumbaron el puente de villa Arteaga en combate con la guerrilla, dinamitaron un carro, fue un combate que duró todo el día, caucheras quedó en medio del fuego. La guerrilla mataron a unos paramilitares, las AUC reunieron a todos los pobladores como 500 personas, nos amenazaron que no podíamos vender nada, esa vez murió una anciana del corazón, en La Paz un barrio del caserío de caucheras mataron a uno y nos dieron 12 horas para irnos y así se produjo un desplazamiento masivo en caucheras y bejuquillo esto fue en junio como el 14 o 15 más o menos<sup>39</sup>.

Todos los hechos narrados están presentes en la siguiente línea de tiempo construida por la Unidad de Tierras, así:

<sup>39</sup> *Ibíd.*

Cuadro No. 1

1995	1996	1997
El ejército informa que van a llegar unos grupos armados que están en zona limítrofe de Antioquia.	A mediados aparece un grupo armado con brazaletes AUC rayando paredes, marcando todo y <b>masacraron cinco personas en Villa Arteaga el 10 de Julio del 1996.</b>	El 20 de Julio de 1997 ingresan hombres armados a la casa de doña Lucelly y la obligan a desocupar.
Aparecen personas del caserío atemorizando habitantes.	De allí sacaron algunos de los pobladores de Bejuquillo se llevan a Obdulio y aparece en Chigorodó como N.N - Amanecen en la ponderosa.	El 21 de Julio debido a amenazas directas de la AUC ya que la zona era de combate obligan a desplazarse a todas las familias que aún se encontraban en la vereda.
A mediados del 95 informan que el comercio debe cerrar por que abastecen la guerrilla.	Toman la volqueta del municipio y se van, pasando por nuevo Mundo matando a Samuel Guisao y Jhon Fredy Hurtado.	A mediados del 97 a las 8:00 AM tumbaron el puente de villa Arteaga.
Las familias de Valencia, Oscar Vanegas y Hernando Usuga se desplazan.	A los días inician a llegar compradores del municipio de Mutatá y algunos parceleros de la vereda.	Prohíben venta de alimentos y bebidas en la zona.
	<b>Nueve familias se desplazan después de la masacre.</b>	Atemorizan a la gente, asesinan algunos pobladores y dan plazo para desplazamiento.
		Aparece Elkin Castañeda ofreciendo comprar predios.

Nótese que entre los años 1995 y 1997 hubo un ambiente de constante violencia en la vereda Bejuquillo por el actuar de los grupos armados, especialmente de los paramilitares que con su estrategia contraguerrilla, generaron temor en la población y de paso ocasionaron una grave violación a los derechos humanos, pues entre sus intereses estaba acabar con la guerrilla y sus colaboradores, al punto que estigmatizaron a los habitantes de la zona tratándolos como si fueran guerrilleros, por lo que algunas familias para evitar esa situación prefirieron abandonar inmediatamente sus tierras.

En este contexto, los paramilitares bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** cometieron la masacre de Villa Arteaga el 10 de julio de 1996 donde fueron asesinados varios pobladores. A partir de ese momento se desplazaron varias familias hasta que la situación se tornó más problemática y ocurrió el desplazamiento masivo a mediados del año 1997. Este escenario fue aprovechado por algunos compradores de tierras para hacerse a las propiedades abandonadas por la violencia.

Entre las familias que se desplazaron está la de la solicitante **MILADYS ELJACH OSORNO** como quedó consignado en la información comunitaria de Bejuquillo; hecho victimizante que puso en conocimiento de la Fiscalía el 8 de octubre de 2009, según el registro No. 319379 (subproceso de justicia y paz): *“fui forzada a desplazarme hacia la ciudad de Buenaventura en julio de 1996 con mi esposo Alcibar Espinosa Escudero y dos hijos menores de edad, después de que un grupo de las AUC en complicidad con integrantes de las fuerzas militares llegaron la noche del once de julio de 1996 y asesinaron ocho personas en la vereda Villa Arteaga (...). Fue así como nos vimos obligados a abandonar una parcela donde teníamos construida nuestra vivienda, allí teníamos sembrados de yuca, maíz, frutales y ganado. La parcela estaba sembrada en pasto, también había una corraleja en buen estado. Pasado el tiempo el señor Francisco Mosquera nos propuso negocio con la tierra pagando a muy bajo precio por las mejoras, (sic) porque yo nunca firme ningún documento (...)”*<sup>40</sup>.

En sede judicial, la solicitante también se ratificó en sus dichos en torno a los hechos victimizantes, manifestando que hubo violencia en la zona donde está ubicada la parcela No. 24, pues ese estado de cosas comenzó en Arboletes y luego mucha gente decía que los paramilitares se iban a meter allí porque estaban subiendo; que antes habían enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, de lo cual tiene conocimiento porque este grupo oficial pasaba por la finca e incluso les daba leche o plátano; que cuando menos pensaba se escuchaba el “tarrajaço” y subían las tanquetas y helicópteros del ejército; situación que se puso más horrible cuando ingresaron los paramilitares y el 10 de julio de 1996 cometieron una masacre en Bejuquillo en la que murieron 14 personas como unos pastores, don Hernán Arias, un señor García, entre otros. Indicó que ese acontecimiento le generó mucho miedo y se escondió: *“imagínese una cosa en la madrugada, uno no espera nada de eso, cuando fuimos a subir a donde mi mamá estaban los cuerpos amarrados*

---

<sup>40</sup> CD, anexo solicitud.

en calzoncillos. La señora la pastora todo esto se lo volaron (\*se toca del cuello hacia la coronilla de la cabeza\*) con el esposo, eso fue una impresión muy grande para nosotros, ya no estábamos tranquilos y una vez alguien nos dijo que nos teníamos que ir, mando a decir un muchacho y también uno del ejército. Era como conocido de la zona, pero no me acuerdo bien quién era" (min. 1:43:32). Agregó que ella estaba sola en su casa y le dieron 3 días para que se fuera. Por ende, cuando llegó su compañero le dijo: "alguien vino y que nos tenemos que ir. Entonces, la masacre fue el 11, a los 3 días esperamos a que enterraran a los vecinos y por la noche nos fuimos, pero eso es muy duro porque eso iba uno en el bus y nos bajaban a toda la gente y lo buscaban en la lista: 'fulano se queda' y lo bajaban, y pues gracias al señor nos fuimos, no nos fuimos sino con un costalito, el resto todo se quedó. Nos fuimos directo a Buenaventura" (min. 1:44:31).

A su vez, **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** declaró que en la zona había grupos guerrilleros, pero que se desplazó cuando incursionaron los paramilitares porque a mediados del año 1996 mataron a 14 personas y ese acontecimiento le generó temor. Señaló que los paramilitares empezaron matando a don Jerónimo y después a otros muchachos, un compañero Hernán Arias, Piedad, una evangélica, Miguel González, Gilberto García, Jhon Jairo, a otros hijos de Roberto Hoyos, etc. Añadió que el entierro de las personas masacradas fue un viernes y él salió el domingo junto a su familia en un bus por la noche para Buenaventura, solamente sacaron la ropa y dejaron todo. No dejó a nadie cuidando sino que le dijo a su papá que vivía más arriba: "voy a encerrar eso en una pieza y metí todos los chécheres en una pieza y me fui" (min. 17:19). Afirmó que no recibió amenazas ni escuchó que les dieran 3 días para salir, sino que se generó miedo porque mataron a personas conocidas y le preocupaba la vida de sus niños de 4 y 9 años de edad, pues los grupos armados combatían por la casa a cualquier hora y tiraban granadas, por lo que tenían que tener mucho cuidado cuando se acostaban. Más aún, que su madre le aconsejaba que se fuera de allí para que no lo mataran: "usted se queda aquí mijo y lo salen es matando, entonces yo le dije: mamá por mí no se preocupe que yo creo que soy el primero que me voy (sic)" (min.

1:02:51); que inclusive su primo Carlos Espinoza quien no salió, fue asesinado ahí en Bejuquillo, al igual que otras personas. Pero que muchos abandonaron la zona y vendieron como Euclides, mingo, Roberto Hoyos, un cuñado suyo, Giraldo Correa, entre otros. Eso sí, señaló que él fue el primero en desplazarse de la zona y después los otros empezaron a salir también.

Estas declaraciones descansan en el principio de la buena fe por provenir de personas que invocan hechos victimizantes (art. 5º de la Ley 1448 de 2011) ocurridos en la vereda Bejuquillo donde es evidente el actuar de los grupos armados; primero los grupos guerrilleros cooptaron la zona y el ejército trataba de combatirlos, luego incursionaron los paramilitares en el año 1996. En ese escenario la población civil quedó en medio del fuego cruzado y a la deriva de las circunstancias. De ahí que una vez ocurrida la masacre de Villa Arteaga el 10 de julio de 1996 donde fueron asesinadas 14 personas, **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** sintió miedo y decidió desplazarse a los tres días siguientes con su compañera e hijos hacia Buenaventura, dejando su tierra y todo lo que había allí para proteger la vida.

Precisamente el mismo opositor **GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO** en el escrito de oposición señaló que "*Los desplazamientos se han dado más que todo por el miedo que como seres humanos sentimos de ir a perder nuestra vida*"<sup>41</sup>. Esto a pesar de que tachó la calidad de víctima de la parte solicitante por considerar que no es cierto que los paramilitares otorgaba a la población un término de 3 días para desocupar.

Si bien **MILADYS ELJACH OSORNO** declaró que a ella "alguien" le dio 3 días para que abandonara la zona, mientras que **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** negó que él haya recibido amenazas directas, es un común denominador que el desplazamiento se generó por el temor infundido por el actuar paramilitar.

---

<sup>41</sup> Fl. 176 Cdn.1.

Como lo ha reiterado esta Sala, los hechos narrados por las víctimas deben interpretarse en un sentido más favorable a la vigencia de los derechos fundamentales, máxime cuando cada una de las pruebas apuntan a la existencia del hecho victimizante. Inclusive, como se verá a continuación con otras declaraciones recibidas a petición de la parte opositora, los grupos armados si dieron un *ultimátum* a la población y la fuerza pública aconsejaba el abandono de las tierras.

**JHON JAIRO MOLINA** declaró que trabajó como administrador de la hacienda Bejuquillo, pero en el año 1994 le tocó llevarse a sus hijos de la zona hacia Medellín porque su esposa e hijos fueron objeto de un intento de secuestro, pero después regresó a finales de ese mismo año.

A su vez, **AFIBER AGUIRRE AGUIRRE**, residente de Bejuquillo, atestiguó que la guerrilla siempre estaba ahí en la zona y a mucha gente le tocaba colaborar a ese grupo armado y otros trabajaban con ellos voluntariamente como "Rodolfo 41" quien le llevaba mercado a la guerrilla que incluso llegaban a la casa de la familia de Rodolfo. Agregó que la vida de los habitantes del caserío en ese momento era muy horrible porque estaban en medio de los hostigamientos y el fuego cruzado, por lo cual para protegerse *"muchos nos escondíamos debajo de la cama mientras nos echábamos los colchones encima"* (min. 46:06); situación que se agudizó porque en el año 1996 llegaron los paramilitares e hicieron la masacre de Villa Arteaga, en la cual resultaron afectadas las personas de esa vereda y de Bejuquillo; que a los días se desplazó **LUIS ALCIBAR** hacia Buenaventura, pero que no sabe exactamente por qué, pero que *"todo el mundo se iba con miedo disque porque iban a entrar los paramilitares"* (min. 11:17); que él al igual que la otra gente se quedó un tiempo y también se desplazó *"en el 97 más o menos"* para Mutatá no por amenazas porque a nadie amenazaron sino por el miedo generado por el ingreso de los paramilitares. Más adelante señaló que se fueron porque además se hacían comentarios: *"que iban a matar a todo el mundo porque decían que todos los que estábamos ahí éramos colaboradores de la guerrilla, que por eso nos iban a matar (...) porque de una u otra manera había que colaborarle"* (min. 1:09:29). Añadió que varios de la

zona fueron asesinados, "entre ellos un muchacho Edgar Hurtado y fue desaparecido un muchacho criado con nosotros llamado Fabio Roldan" (min. 1:10:56). Igualmente en torno a los hechos de violencia ocurridos en la zona, puso de presente que a él lo secuestraron en el corregimiento de Bejuquillo y después a un hijo de **FRANCISCO MOSQUERA**.

Por su parte, **BROCARDO ESPINOZA** -hermano de **LUIS ALCIBAR**-, señaló que el 11 de julio de 1996 ocurrió la masacre de Villa Arteaga y a los 3 o 4 días se adelantaron las gestiones para que **LUIS ALCIBAR** y **MILADYS ELJACH OSORNO** se desplazaran a la ciudad de Medellín, y que "varias personas se fueron en ese momento por ese mismo temor" porque los paramilitares que cometieron la masacre expresaron: "quienes se sientan colaboradores de la guerrilla tienen la oportunidad de irse y si no venimos con la motosierra mochándoles las cabezas" (min. 59:48), por lo que sentían miedo en razón de que la gente con negocios se había visto obligada a colaborar en algún momento. Agregó que en Caucheras y Bejuquillo se dio una violencia similar a partir de la masacre de Villa Arteaga y a la población civil se le dio un *ultimátum*, al punto que señaló que él vivía en Caucheras y también le tocó irse para Buenaventura en enero de 1997 porque la situación se puso "más caliente" y su madre le decía al teniente o coronel que no tenía para dónde irse, pero "decretaron las 24 horas para salir y todo el mundo tuvo para donde irse" (min. 1:06:45). Asimismo, señaló que después del desplazamiento, la señora **MILADYS ELJACH OSORNO** dejó por allá a su compañero y regresó a Villa Arteaga a convivir con Rodolfo 41, quien años atrás había llegado como trabajador a la casa de **LUIS ALCIBAR**, pero que aquél le llevaba mercado a la guerrilla con la que tenía vínculos; que la familia ESPINOSA conocía la situación y temían porque LUIS podía verse enredado o comprometido en ello por compartir el espacio en la parcela, de manera que su madre le decía "mijo usted debe irse lo más pronto posible, le vamos a conseguir los transportes, los pasajes para que se vaya, y Brocardo queda aquí encargado para que allí le hagan sus negocios y posteriormente usted reciba su dinero y se desplace para otra parte" (min. 11:53). Agregó que a Rodolfo 41 lo mataron los paramilitares y no le hicieron daño a **MILADYS**

**ELJACH OSORNO** quien tenía a los niños y no era colaboradora con la guerrilla.

**FRANCISCO MOSQUERA** declaró que se desplazó de Mongudo-Paravaroncito por la violencia y llegó a Bejuquillo en el año 1996 porque compró la parcela, pero allí también los paramilitares le dijeron "*tiene que desocupar*" (min. 2:18:47); que un día lo llamó una muchacha y le dijo que se iban a meter los paramilitares, él se quedó unos días pero una vez vio que las autodefensas bajaron a un señor y le dijeron: "*vea, los que vivan en Bejuquillo que se vayan de ahí porque en estos días entramos y le vamos a dar a todo lo que se mueva*" (min. 2:21:00), entonces al ver que si era verdad se fue a vivir a Mutatá en una casa que le prestó su amigo Gilberto Jaramillo, pero que todos los días iba a la parcela. Agregó que denunció su salida ante la inspección de Policía de Mutatá en el 97, a pesar de que no tuvo éxito.

Es diáfano que estas declaraciones son indicativas de que en Bejuquillo hubo hechos de violencia por parte de los distintos grupos armados que afectaron a la población. Por ejemplo, al testigo **JHON JAIRO** le tocó desplazarse de Bejuquillo hacia Medellín en el año 1994 porque su esposa e hijos iban a ser secuestrados. También **AFIBER AGUIRRE** y **BROCARDO ESPINOZA** se desplazaron de Bejuquillo a Mutatá y de Caucheras a Buenaventura respectivamente en el año 1997 debido al miedo generado por el ingreso de los paramilitares que cometieron la masacre de Villa Arteaga. Estos testigos fueron claros en señalar que **LUIS ALCIBAR** se desplazó hacia Buenaventura al igual que otros pobladores en razón de la incursión paramilitar porque se decía que este grupo los iba a matar a todos por ser colaboradores de la guerrilla. Inclusive **BROCARDO** aseveró que los paramilitares expresaron que quienes se sintieran colaboradores de la guerrilla debían irse o les mochaban la cabeza. Esto sin duda alguna constituye una amenaza causante de temor porque muchas personas eran conscientes de que en algún momento se habían visto obligadas a suministrar alimentos a la guerrilla. La situación fue tan problemática que la fuerza pública decretó 24 horas para que la población abandonara la zona.

En el caso particular de los solicitantes, se sabe que ellos en su tierra tenían a un trabajador llamado "Rodolfo 41" quien era colaborador de la guerrilla; razón por la cual la madre de **LUIS ALCIBAR** se preocupaba mucho por su hijo y le decía que se fuera lo más pronto posible para que no sufriera más daños en su persona. Eso sí, a pesar de que **BROCARDO ESPINOSA** señaló que **MILADYS ELJACH OSORNO** tenía alguna relación con Rodolfo, negó rotundamente que ella fuera colaboradora de la guerrilla, de manera que ella no integraba los grupos armados.

He ahí los riesgos específicos a los que se vio expuesta **MILADYS ELJACH OSORNO** como mujer en medio del conflicto armado interno por el señalamiento de la presunta relación con Rodolfo 41, lo cual por cierto ocasiona discriminación que limita el reconocimiento y ejercicio de su libertad, ofende su dignidad como mujer especialmente vulnerable por las secuelas del desplazamiento forzado, por lo que merece protección para el restablecimiento de sus derechos.

Sin duda alguna, los integrantes de la familia **ESPINOSA OSORNO** tienen la calidad de víctima de la violencia no solo por estar incluidos en el Registro Único de Víctimas<sup>42</sup> sino sobre todo por la situación material vivida por ellos, cuyos hechos inclusive fueron confesados en las diligencias de versión libre de los postulados **RAÚL EMILIO HASBUN MENDOZA** y **DALSON LÓPEZ SIMANCA** como lo certificó la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional<sup>43</sup>.

En efecto, los solicitantes fueron objeto de conductas dañosas en el año 1996 como consecuencia del desplazamiento y abandono causados por el miedo inferido por el actuar de los paramilitares, máxime que para la época los niños que integraban el grupo familiar estaban muy expuestos a los problemas de orden público, por lo que resultaba imperioso salir de ese lugar a pesar de verse sometidos "*a la intemperie de su suerte*" porque como lo señaló **MILADYS ELJACH OSORNO**, ellos se fueron a vivir "de

---

<sup>42</sup> Declaración NJ000190156, fl. 221 Cdn.1.

<sup>43</sup> Fl. 242 Cdn.1.

arrimados" donde el hermano de su compañero y que por eso cuando les ofrecieron \$6.000.000 por la parcela accedieron en razón de su estado de necesidad (min. 1:46:06).

Son evidentes los riesgos y el impacto que ha tenido la violencia en la solicitante y su grupo familiar, pues no sólo se vieron obligados a abandonar su tierra, sino que tampoco fue posible el desempeño de su rol normal en la sociedad porque como lo indicó ella en el proceso de Justicia y Paz: *"llegamos de arrimados a la casa de un cuñado (en Buenaventura), la esposa nos humillaba con la comida, nadie le daba trabajo a mi compañero porque éramos desplazados, nos tildaba de guerrilleros; de la casa de la cuñada nos echaron porque se cansaron de darnos comida"*<sup>44</sup>. Estas son las consecuencias discriminatorias que causa el desplazamiento forzado en la afectación de la vida digna, la tranquilidad y la salud como lo evidenciaron en carne propia los integrantes de la familia **ESPINOSA OSORNO**.

### 3.2. Relación jurídica con el predio y análisis del despojo.

**MILADYS ELJACH OSORNO** y **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** adquirieron la parcela No. 24 con una extensión de 24 has 6441 mts<sup>2</sup>, en virtud de la adjudicación que le hizo el INCORA a través de la resolución No. 2247 del 16 de agosto de 1991 que fue inscrita en la anotación No. 01 de la matrícula inmobiliaria No. 011-5025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Frontino, que posteriormente pasó al Círculo registral de Dabeiba con el folio No. **007-43497**.

Cuando el INCORA les entregó el terreno estaba boscoso y en monte, pero lo limpiaron, le colocaron alambre, hicieron una casita, sembraron plátano y yuca; tenían animales y ganado a utilidad. Por lo demás, los adjudicatarios tenían que pagar una cuota, sin embargo como lo indicó **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO**, no alcanzaron a pagar porque

---

<sup>44</sup> Cd aportado con la solicitud.

sobrevino el desplazamiento en el año 1996 y además les toco vender las mejoras.

En torno a la venta, declaró que realizó el negocio con un señor **JAIRO MOLINA** porque su hermano **BROCARDO** a los días del desplazamiento le dijo que alguien estaba interesado en comprar la parcela para dársela al trabajador **FRANCISCO MOSQUERA** y pagaba por ésta \$6.000.000. A lo anterior, él le expresó que vendiera eso y cuando conversó con **JAIRO MOLINA** le manifestó que le entregara un millón de pesos a **BROCARDO**, para que éste a su vez le pagara al carnicero Fernando Vargas quien le había prestado dinero para salir de la zona. El dinero restante lo recibió en Medellín cuando se reunieron; que allí le dijo que le firmara un papel en blanco para llenarlo después con **BROCARDO**, pero que desconocía el contenido. Firmó el documento con **MILADYS ELJACH OSORNO** en la parte inferior. Agregó que no recibió amenazas pero vendió con miedo por la situación vivida, advirtiendo que lo que le vendía era las mejoras porque no había cancelado la parcela en su totalidad y que por ende le tocaba ir al INCORA "a ver que dicen ellos" (min. 55:38). Además, que nunca renunció a su derecho sobre la parcela ni leyó ese documento en ninguna parte, y que tampoco ha realizado negocios con **FRANCISCO MOSQUERA**.

En ese mismo sentido, **MILADYS ELJACH OSORNO** expresó que no suscribió ningún negocio con **FRANCISCO MOSQUERA**, sino que después de que salieron (a los 15 o 20 días del desplazamiento) **JAIRO MOLINA** se contactó con **BROCARDO** en aras de que se comunicará con su hermano **LUIS ALCIBAR** para que vendiera la parcela "porque supuestamente no podíamos volver" (min. 10:06) y "que si no se la vendíamos a él no la podíamos vender" (min. 1:06:34); que ellos estaban a la intemperie "y es luego cuando les ofrecen comprarle la parcela en 6 millones, nos toca vender, entonces él ya dijo que si no vendíamos después no podíamos vender, que él nos daba 6 millones que era lo que podía pagar, yo le decía a mi marido: 'no venda mijo que de pronto algún día podremos retornar, mire todo lo que hemos trabajado, uno aquí de arrimado', pero él decía "hay que vender mija, que de qué vamos a vivir" (min. 1:46:06).

Agregó que **JAIRO MOLINA** los citó en Medellín el 10 de septiembre de 1996, se encontraron en una cafetería, les llevó la plata y "nos hizo firmar un papel en blanco" (min. 39:14). Puso de presente que su esposo le mandó \$1.000.000 a **BROCARDO** para que le pagara a un señor con quien tenía un ganado a utilidad, y que después se fueron para Buenaventura otra vez. Añadió que nunca ha visitado alguna oficina para renunciar a la parcela y que mucho menos firmó el documento de renuncia que se le puso de presente en la audiencia, resaltando que la firma es parecida a la suya, está borrosa y que además ella nunca retiene su cédula. En cuanto a la escritura de venta realizada a favor **FRANCISCO MOSQUERA**, aseveró que no ha ido a la notaría ni firmado ese acto. Agregó que **BROCARDO** les informó que en el predio estaba **FRANCISCO MOSQUERA** porque **JAIRO MOLINA** había comprado para él. Además, expresó que en el año 1997 fue a Mutatá a visitar la familia y su prima le dijo "ese señor que está allá fue para quien Jairo Molina compró la parcela" (min. 2:01:18).

Estos dichos son armónicos entre sí en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar de la negociación de la parcela. Llama la atención que hayan señalado que el negocio del inmueble no lo realizaron con **FRANCISCO** sino con **JAIRO MOLINA** para dársela a éste, puesto que **MILADYS ELJACH OSORNO** ante la Unidad de Tierras había expresado que "la parcela fue vendida a Francisco Mosquera por \$6.000.000"<sup>45</sup>. En idéntico sentido, ante la Fiscalía aseveró que después del abandono del bien, **FRANCISCO** les propuso el negocio<sup>46</sup>. Asimismo, en las declaraciones surtidas dentro del proceso de Justicia y Paz, ella manifestó que **FRANCISCO** llamó al señor **LUIS ALCIBAR** y compró la tierra en \$6.000.000.

Las circunstancias en las que se realizó el negocio conllevaron a que la parte solicitante en sede judicial errara en la identificación de la persona que compró la parcela porque en el negocio participaron tanto **FRANCISCO MOSQUERA** como **JAIME MOLINA**, pues como se verá inclusive con las declaraciones de éstos, aquél fue quien inicialmente se comunicó con **LUIS ALCIBAR** para la celebración del negocio, pero **JAIME MOLINA**

<sup>45</sup> Formulario solicitud de inscripción.

<sup>46</sup> CD anexo a la solicitud, fl. 41 del Cdn.1.

también se contactó con el vendedor para efectos de entregarle personalmente la plata y suscribir los documentos en Medellín.

Lo cierto es que se deben interpretar los hechos de manera contextual en un sentido más protector de los derechos humanos, siendo claro que **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** y **MILADYS ELJACH OSORNO** se vieron abocados a realizar el negocio en razón del miedo por los hechos victimizantes sufridos y sus consecuencias en el plano material de su vida, pues como lo expresó **MILADYS ELJACH OSORNO** ellos estaban de arrimados donde un cuñado en Buenaventura, los echaron de allí y se fueron a pagar arriendo a una casa, de manera que cuando **FRANCISCO MOSQUERA** llamó a **LUIS ALCIBAR** para la compra de la finca, él decidió vender.

Sobre el particular, **BROCARDO** testificó que su hermano **LUIS ALCIBAR** dispuso que le buscara un comprador de las mejoras *“porque él se sentía temeroso cuando ahí vinieron por primera vez los paramilitares e hicieron una masacre (...) y en vista de eso yo fui la persona que contacté al señor Mosquera y le ofrecí este negocio: señor mi hermano me ha autorizado a vender esta parcela porque a él le dio miedo con esta masacre que hubo”* (min. 8:06). Entonces **FRANCISCO** se decidió y dijo que quería hablar con **LUIS ALCIBAR**, le dio el número telefónico, conversaron, hicieron el negocio *“como al mes de haber sucedido eso”* (min. 14:51) y autorizó a **JHON JAIRO MOLINA** para que hiciera el documento de la finca en Medellín y le entregara 6 millones de pesos como valor de las mejoras; que ello le consta porque también participó, fue a Medellín, estuvo con su hermano y que **JHON JAIRO** le hizo los documentos, anexándose la renuncia que había que hacer ante el INCODER para que el señor **MOSQUERA** continuara en la parcela y pagara todas las cuotas adeudadas al instituto. Agregó que el negocio se hizo a feliz término de manera voluntaria, sin presiones ni amenazas y todos quedaron satisfechos, tanto así que **LUIS ALCIBAR** dio las gracias y sintió alegría porque con el dinero iba a rehacer su vida en otro lugar.

**JHON JAIRO MOLINA** declaró que en el 95 o 96 él compró 5 parcelas en Bejuquillo porque se las ofrecieron e igualmente **FRANCISCO** le compró la parcela a **LUIS ALCIBAR** porque éste se la había ofrecido y soñaba con tener una finca central, de lo cual tiene conocimiento porque **FRANCISCO** con quien trabaja desde el año 1988 se lo expresó así, pero que no sabe cuándo hicieron el negocio porque no estuvo presente; que él le dijo que el dinero que le adeudaba de unas utilidades se lo llevara a **LUIS ALCIBAR** a Medellín y que el documento de compraventa se lo hiciera la abogada **PATRICIA TABARES**, quien lo diseñó advirtiéndole que "esas cosas del INCORA no se podían comprar, que lo que se puede comprar es las mejoras, yo le dije 'no, yo voy a comprar esto y acabo de pagarle al INCORA porque este fue el trato que se hizo y ese fue el trato que pacho hizo con **LUIS ALCIBAR**, yo simplemente le llevé los 6 millones de pesos y eso fue lo que pusieron en el contrato, inclusive lo firmaron sin que pacho firmara, que yo le traje el contrato a pacho para que firmara el de él y la copia, y se la entregara a la familia de **LUIS ALCIBAR** que vivía aquí y yo a éste le pregunte "bueno y vos que muchacho", y me dijo "no, yo estoy muy contento hombre" (min. 1:08:12). Indicó que en el momento de la firma estaba **LUIS ALCIBAR**, su señora y cree que **BROCARDO**, pero que no recuerda por ser muy desmemoriado, que en todo caso les entregó la plata y le dieron el documento firmado.

**AFIBER AGUIRRE** manifestó que **LUIS ALCIBAR** dejó encargado a su hermano **BROCARDO** para que negociara la parcela, que incluso se la habían ofrecido al médico Juan Silva. Se dio cuenta de ello y "le dije al señor **FRANCISCO** que estaban vendiendo una parcela por 6 millones de pesos y **FRANCISCO MOSQUERA** vino y habló directamente con **BROCARDO** quien se encargó de hacerle el puente para la negociación" (min. 12:45). Agregó que llamaron a **LUIS ALCIBAR** y éste hizo el documento de compraventa en Medellín sin amenazas. Además, que el valor pagado por la parcela fue \$6.000.000 y **FRANCISCO** se comprometió a seguir pagando al INCORA. Puso de presente que él conoce a **FRANCISCO** hace aproximadamente 25 años en una finquita que tenía por Pavaradoncito y además fueron compañeros de trabajo. Añadió que el señor **GERARDO SUÁREZ** le compró una o dos hectáreas a **FRANCISCO** y cree que hicieron

un negocio claro "porque yo no creo que uno sabiendo que la tierra es mal habida la vaya a comprar" (min. 26:00).

Por su parte, **FRANCISCO MOSQUERA** declaró que en Mutatá habló con su amigo **AFIBER AGUIRRE** y le preguntó "hombre por ahí habrá alguna parcelita que la vendan" y él le dijo que estaban vendiendo una parcela a cargo de **BROCARDO**. Hablaron con éste y le expresó que sí la estaba vendiendo. Vieron el bien, le gustó y llamaron a **LUIS ALCIBAR** quien confirmó que si la tenía para la venta en \$8.000.000, pero le ofreció \$6.000.000 y los aceptó. Le pidió el plazo de 15 días porque estaba esperando el dinero de la liquidación de un ganado y además le expresó que la plata se la mandaba a Medellín y que la señora **MILADYS ELJACH OSORNO** debía firmar la compraventa y la renuncia en el INCORA, a lo cual le respondió que tranquilo porque ella estaba más interesada en vender. Agregó que él y **JHON JAIRO** trabajaban con un ganado a partir utilidad y habló con éste para que vendiera el ganado porque la parte de él era para pagar la tierra. Así, **JHON JAIRO** ubicó a **LUIS ALCIBAR** en Medellín y allá él le dio \$6.000.000 y ellos firmaron los documentos; que después de eso, **LUIS ALCIBAR** lo llamó y le dijo "ya está todo listo, ya me dieron la plata, yo te mando los papeles firmados por la mujer y por mí, ahí está la parcela y le mando las llaves de la casa, la tierra es suya, eso sí yo debo una plata en el INCORA que no he dado un peso, entonces usted vaya póngase de acuerdo para que acabe de pagar eso. Yo eso hice, vine al INCORA, conversé, ahí me pusieron unos plazos y empecé a pagar de a poquito. La última plata recuerdo que le di al INCORA fueron dos millones y pedazo" (min. 1:55:07).

De todas las declaraciones se colige que después de que **LUIS ALCIBAR** abandonó la tierra con su familia, dejó encargado de la propiedad a su hermano **BROCARDO** y lo autorizó para la venta de las mejoras porque le daba miedo retornar, de lo cual se enteró **AFIBER AGUIRRE** y por ello cuando su amigo **FRANCISCO MOSQUERA** indagó sobre la venta de alguna parcela, él le indicó que la No. 24. Así, éste mostró su interés por comprar la tierra y fue a hablar directamente con **BROCARDO** quien le puso de presente que él estaba autorizado para venderla porque

su hermano tenía miedo con la masacre sucedida. No obstante, le gustó la tierra y se comunicó telefónicamente con **LUIS ALCIBAR** quien aceptó los \$6.000.000 que le ofreció, los cuales le serían entregados en Medellín por parte de **JHON JAIRO MOLINA**; persona a la que autorizó no solo para que pagara ese dinero con lo que le debía de unas utilidades, sino además para que el documento de compraventa se lo hiciera la abogada PATRICIA TABARES. De esta manera, **JHON JAIRO MOLINA** se comunicó con **LUIS ALCIBAR** para reunirse en Medellín el 10 de septiembre de 1996 con el fin de entregarle el dinero y proceder a la suscripción del documento.

Obra en el expediente copia de un documento titulado "**compraventa de mejoras y cesión explotación agrícola**" que fue suscrito en Medellín el **10 de septiembre de 1996** y autenticado el 18 de septiembre de 2012 en la Notaría Única de Chigorodó, mediante el cual **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** y **MILADIS ELJACH OSORNO** vendieron a favor de **FRANCISCO MOSQUERA** las mejoras de 25 has (incluyen dos casas, una corraleja, tres tanques para peces y árboles frutales) del predio El Playón (parcela No. 24) por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)<sup>47</sup>.

También figura que en la misma fecha y lugar un "**acta de renuncia**" ante un funcionario del INCORA, por medio del cual **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** y **MILADIS ELJACH OSORNO** declararon la renuncia a la parcela y solicitaron la revocación del acto administrativo mediante el cual se les adjudicó la parcela, indicándose los siguientes motivos: "*inseguridad, causas de la violencia*"<sup>48</sup>.

La parte solicitante en sede judicial no reconoció la firma de esos documentos, puesto que firmaron fue un documento en blanco en la parte inferior, y que tal vez "*lo llenaron con estas cosas (señalando al documento puesto de presente), pero a mí no me lo mostraron ni tampoco yo lo leí en ninguna parte*" (min. 1:16:28) –aseveró **LUIS ALCIBAR**- o como lo expresó **MILADIS ELJACH** en el proceso de Justicia y Paz: "*no me acuerdo*

<sup>47</sup> Fls. 99-100 Documentos opositor Francisco Mosquera.

<sup>48</sup> Fl. 101 Documentos opositor Francisco Mosquera.

qué clase de documento firmamos"<sup>49</sup>. Con esto se corrobora que los vendedores no eran conscientes de lo que estaban firmando porque no conocieron su contenido. Es que realmente la situación de violencia sufrida con anterioridad los colocó en un plano de inferioridad y en un estado de necesidad que los llevó a disponer de las mejoras del predio. Esto a pesar de que **MILADYS** le decía a **LUIS ALCIBAR**: "no venda mijo, no venda, que de pronto algún día podremos retornar, mire todo lo que hemos trabajado, uno aquí de arrimado, que no, hay que vender mija, de qué vamos a vivir" (min. 1:46:06). Inclusive, según declaró la solicitante, antes de la violencia unos señores les ofrecieron treinta millones por la parcela porque les pareció muy bonita, pero se negaron con el argumento de que "esto nos lo dio el INCORA y es un futuro para nosotros (...). Pero ya después llegó la violencia" (min. 1: 39:34), y ahí las cosas cambiaron de colorido porque el ambiente en el que se sitúa la persona ejerce presiones insoportables que llevan a actuar en contravía a la forma de obrar en condiciones normales.

Es evidente que los graves problemas de orden público en la zona y sus consabidos efectos llevaron a que **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** y **MILADYS ELJACH OSORNO** dispusieran de la parcela con respecto a la cual adeudaban el pago de las cuotas al INCORA, lo cual pusieron de presente y por eso LUIS le expresó a **JHON JAIRO MOLINA** "le toca ir al INCORA y mirar a ver que dicen ellos" (min. 55:38).

Es inadmisibles que el INCORA a pesar de conocer los motivos de la renuncia no haya tomado medidas conducentes para que los adjudicatarios no perdieran la propiedad, pues aunque no expidió un acto administrativo para legalizar una situación contraria a los derechos de las víctimas, era su deber solidarizarse con éstas para que se cumplieran las obligaciones estipuladas en la resolución de adjudicación en vez de hacer llamados a **LUIS ALCIBAR** para que pagara las cuotas adeudadas so pena de "la pérdida de la parcela" según lo comunicó el coordinador del INCORA<sup>50</sup>. Debía ofrecerse a los accionantes una alternativa para que no vendieran la parcela. Por eso el numeral 1º del art. 19 de la Ley 387 de 1997

<sup>49</sup> CD anexo a la solicitud, Libro 2.

<sup>50</sup> Fl. 102 Documentos opositor Francisco Mosquera.

consagró a cargo del INCORA (luego INCODER y hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) el imperativo de adoptar procedimientos y líneas especiales de crédito a favor de las víctimas, pero en el presente caso se omitió ello, no se realizó el registro de ese predio abandonado por la violencia ni se informó ello a las autoridades competentes para adoptar medidas tendientes a impedir la afectación a los derechos de estas personas. Es que como lo declaró **BROCARDO** los funcionarios del INCORA conocían la situación de violencia, *"eran conscientes de esa situación, venía uno a las oficinas y le preguntaban ¿usted también va a vender las mejoras? (...), entonces tráigame a quien le va a vender o haga la renuncia para que nos quede aquí y ya sabemos que nosotros continuamos con la otra persona"* (min. 51:01).

Fue así que **FRANCISCO MOSQUERA** ingresó a la parcela No. 24 y pagó la deuda que tenía **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** con el INCORA como consta en el formulario de crédito y en el recibo de consignación (\$3.291.522) de fecha 28 de diciembre de 2007<sup>51</sup>.

Ahora bien, habida cuenta que **FRANCISCO MOSQUERA** deseaba obtener un crédito fue al Banco Davivienda para realizar una solicitud de préstamo con el documento de compraventa y la renuncia, pero allí - como lo expresó él en su declaración- le dijeron que con eso no podía. También aseveró que salió aburrido del Banco y se encontró a un amigo llamado Julio Vásquez. Le comentó que no tenía la escritura pública y éste le expresó que conocía a alguien a quien le decían "Maluquito" que sabía mucho de eso, pero que había que pagarle una plática. Hablaron con él, le llevó los papeles, los datos personales y \$200.000, así como el número telefónico de **LUIS ALCIBAR** para que se comunicara con él. Agregó que a los tres meses le mando a decir con Julio que bajara a firmar la escritura, que fue a la notaría pero *"en el momento que yo llego a la notaria yo no vi al señor ALCIBAR ni a la señora MILADYS, yo firmo la escritura"*<sup>52</sup>. A los 4 meses le mandó a decir que la escritura ya estaba lista para registrarla y que después no volvió a saber nada de ese señor.

<sup>51</sup> Fls. 103-104 Documentos opositor Francisco Mosquera.

<sup>52</sup> Declaración CD, fl. 41.

**FRANCISCO MOSQUERA** ante la Fiscalía expresó que fue un muchacho al que le decían "Cachaquito" el que le entregó la escritura pública, mientras que en el proceso de Justicia y Paz mencionó que fue José Ortiz alias "Chilapito" el que realizó la escritura pública: "fuimos a la Notaría y firmamos la escritura; fuimos el chilapito y yo. El sr. Alcibar como que ya había ido, yo con él no volví a hablar sobre la escritura, todo esto fue con "el chilapito"; **la armamos** en la Notaría de Carepa y "chilapito" me devolvió los papeles que yo le había dado y él se quedó con la escritura, me dijo que todavía no me la llevara, que esperara. Yo leí la escritura y ya estaba firmada por Alcibar y Miladys. Ahí decía que ellos me vendían a mí, estaba el mismo valor de seis millones de pesos (\$6.000.000). **Yo no le pregunté a chilapito, cómo había hecho eso**, solo le pagué **la vuelta** que me había hecho, le di un millón de pesos (\$1.000.000), eso fue voluntario, él me dijo que le diera lo que quisiera. Pasaron dos meses y el chilapito me entregó la escritura"<sup>53</sup>.

Se trata de la escritura pública No. 942 del 4 de septiembre de 2009 según la cual **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** y **MILADYS ELJACH OSORNO** vendieron a favor de **FRANCISCO MOSQUERA** la parcela No. 24 "Hacienda Bejuquillo" por un valor de **\$35.900.000**, expresándose en la cláusula sexta que como la parcela inicialmente fue adjudicada como Unidad Agrícola Familiar, "se efectúa conforme a la autorización expedida por el INCODER"<sup>54</sup>, la cual no obra en el expediente.

Sobre el particular, **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** y **MILADYS ELJACH OSORNO** negaron rotundamente haber firmado dicho instrumento público. Como lo manifestó ella, no visitó la Notaría como tampoco firmó la escritura ni mucho menos recibió la plata. Esto es acorde con lo que ya había expresado esta mujer en Justicia y Paz: "estoy segura no es la firma de Luis Alcibar Espinosa Escudero; además quiero agregar que desde que nos fuimos para Buenaventura Luis Alcibar nunca ha regresado a la zona de Urabá porque le da miedo que lo maten; para la fecha de 04

<sup>53</sup> CD anexo a la solicitud, fl. 41, libro 2.

<sup>54</sup> Fl. 80 CD aportado con la solicitud. Libro 1

septiembre 2009 mi compañero estaba trabajando con el señor Carlos Bustamante en oficios de agricultura, de esto puede dar fe la persona mencionada"<sup>55</sup>.

Más aún, el dictamen grafológico con destino a la Fiscalía indica que las firmas de los vendedores plasmadas en la mencionada escritura "proviene de diferente autoría escritural con respecto a las muestras allegadas como material indubitado"<sup>56</sup>; resultado que se fundamenta en estudios técnicos y en las particularidades extrínsecas e intrínsecas de los grafismos, lo cual es consecuente con las declaraciones reseñadas en esta sentencia porque **FRANCISCO MOSQUERA** en su afán de tener la escritura pública debidamente inscrita para lograr los beneficios derivados de la propiedad, autorizó a una tercera persona para que realizara esos trámites sin cerciorarse adecuadamente de quién era, ni cómo la había realizado, simplemente facilitó la documentación y pagó por ello, abandonando a su suerte lo que sucediera con un documento de esa naturaleza.

Es que desde el momento mismo en que le "recomiendan" a esa persona, con alias y todo para que hiciera la "vuelta" porque él sabía de eso y había que pagarle, resultaba evidente que no se trataba de un trámite normal, máxime cuando él mismo advierte que no verificó ni indagó por la presencia de los "vendedores" para la firma del documento. Su misma expresión de que eso lo "armaron" en la Notaría de Carepa, denota la aceptación de una actitud contraria al *deber ser* en esta clase de negocios, incluso el tiempo transcurrido desde su firma y la fecha en que ese "intermediario" le hace entrega de la escritura llamaría la atención a cualquier persona con mediana diligencia. Todo lo anterior denota la mala fe con que el opositor **FRANCISCO MOSQUERA** procedió en este caso en contraposición a la regularidad normativa.

Adicional a ello, el Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Mutatá (CLAIPD) mediante resolución No. 661 del 7 de septiembre del 2009 resolvió autorizar a **LUIS**

---

<sup>55</sup> CD anexo a la solicitud, libro 2. Fl. 41 del Cdn.1

<sup>56</sup> CD anexo a la solicitud. Fl. 41 del Cdn.1.

**ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** y **MILADYS ELJACH OSORNO** para la venta e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a favor de **FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN**, quien fue realmente la persona que presentó al CLAIPD municipal la solicitud de permiso para la compra e inscripción respectiva como figura en la parte motiva de dicho acto, sin vislumbrarse en modo alguno que los accionantes hayan elevado tal petición. Inclusive como lo puso de presente el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras en el diagnóstico registral: *"la Resolución que autoriza la venta fue expedida después de ser constituida la Escritura Pública de Compraventa"* <sup>57</sup>.

Nótese la serie de irregularidades jurídicas que se han presentado en este caso por el actuar de los particulares y las autoridades del Estado en detrimento de los derechos de los solicitantes, quienes fueron despojados de la parcela No. 24 mediante los actos reseñados; primero a través de un contrato de mejoras celebrado el 10 de septiembre de 1996 a favor de **FRANCISCO MOSQUERA**, que se produjo como consecuencia directa del desplazamiento y abandono forzado de que fueron víctimas los accionantes con ocasión a la incursión de los paramilitares en Bejuquillo y sus colindancias.

No se puede obviar que ellos abandonaron la parcela por la violencia y la presencia de los grupos armados, de manera que al persistir esa situación no fue posible el retorno por el temor fundado de arriesgar la vida, y a menos de dos meses de abandonar su terruño, **LUIS ALCIBAR** fue contactado telefónicamente por **FRANCISCO MOSQUERA** para obtener la parcela y él aceptó porque ya no veía condiciones de seguridad para retornar y se encontraba en un estado de necesidad ocasionado por el propio desplazamiento forzado. La decisión negocial fue tan contraria a su auténtica voluntad y a sus intereses que suscribieron la documentación que les llevó el señor **JHON JAIRO MOLINA**, sin ser conscientes de qué era lo que firmaban. Tampoco se puede olvidar que esta última persona fue mencionada en la información comunitaria como una de las que se

---

<sup>57</sup> Estudio de títulos Bejuquillo, págs. 9-13.

ofrecieron a comprar varias tierras de los adjudicatarios. Inclusive él en sede judicial declaró que compró 5 parcelas en Bejuquillo.

A pesar de ese negocio, los accionantes realmente no renunciaron a los derechos sobre la parcela y por eso el 25 de abril de 2009 **MILADYS ELJACH OSORNO** ante el Comité para la Atención Integral ante la Población Desplazada por la Violencia de Mutatá, planteó la solicitud de protección del inmueble rural abandonado<sup>58</sup>; petición que se puede realizar en cualquier tiempo, sin ser de recibo el argumento de la parte opositora en cuanto a "*la ausencia del principio de inmediatez*", pues aunque lo ideal es que la protección opere inmediatamente, las mismas circunstancias muchas veces impiden ello. De ahí que las autoridades deben estar atentas a este tipo de situaciones para actuar oportunamente en protección de las víctimas y sus bienes. Lo cierto es que mediante la resolución No. 383 del 1 de septiembre de 2008 ya se había limitado el dominio por la "declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento" y la prohibición de inscribir actos de enajenación.

El segundo de los actos con el que se materializó el despojo jurídico fue la escritura pública No. 942 del 4 de septiembre de 2009 que resultó espuria porque los legítimos propietarios del bien objeto de la venta no suscribieron el referido título. Aún más, **FRANCISCO MOSQUERA** a pesar de que ya tenía el acto escriturario, solicitó la autorización para la venta al Comité para la Atención Integral ante la Población Desplazada por la Violencia de Mutatá, que en efecto accedió a ello desconociendo las medidas tomadas y sin tenerse en cuenta la voluntad de **MILADYS ELJACH OSORNO** quien meses anteriores había solicitado la protección del bien, por lo que debía causar extrañeza la solicitud de venta que estaba encaminada a inscribir el título en el registro de instrumentos públicos en detrimento de los derechos de los accionantes.

Lo anterior se refuerza con las presunciones de despojo previstas en el art. 77 de la Ley 1448 de 2011. Para el caso, aplica la presunción legal de

---

<sup>58</sup> CD, Fl. 147, solicitud y anexos.

los literales a) del artículo mencionado acorde con el cual se presume la ausencia del consentimiento o de causa lícita en los actos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho cuando en la colindancia se hayan presentado actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado y en general graves violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso cuyo predio solicitado está ubicado en una zona donde la injerencia de los grupos paramilitares ocasionó el desplazamiento masivo de la población, homicidios y la pluricitada masacre de Villa Arteaga durante los días 10,11 y 12 de julio de 1996 como quedó documentado en el análisis de contexto con cada una de las pruebas aportadas.

Por todo lo anterior se inscribió en la parcela solicitada y en otras la medida de protección denominada "*declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento*", según resolución No. 383 proferida el 1 de septiembre de 2008 por el Comité de Población Desplazada de Mutatá. Y aunque este Comité autorizó la venta en el año 2009, ello se dio con el desconocimiento de la voluntad de los propietarios legítimos y en circunstancias en las que no era adecuado levantar la limitación que recaía sobre el predio; razón por la cual se presume la nulidad de ese acto administrativo que autorizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, de conformidad con el numeral 3º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

Es que no se podía desconocer las ventas masivas que ocasionaron el despojo en la zona y la consiguiente concentración de la propiedad, pues la situación de violencia generó miedo en la población y procedieron a vender las tierras cuando aparecieron varios compradores interesados en éstas como Vianella de Jesús, Afiber Aguirre, Héctor Hernán, Claudia Patricia Figueroa y Jhon Jairo Molina, según se puntualizó en la recolección de información comunitaria en la vereda de Bejuquillo. También en las declaraciones recibidas en sede judicial se vislumbró ese fenómeno, pues como lo señaló **BROCARDO** hubo muchas ventas porque a los parceleros les tocó vender las mejoras y las compraban los "*mismos compañeros de ahí de Bejuquillo*" (1:27:26).

Más aún, **JHON JAIRO MOLINA** declaró que él compró cinco (5) parcelas en Bejuquillo, con lo que se evidencia la concentración directa de la tierra agraria en una sola persona, configurándose así la presunción consagrada en el literal b) del numeral 2º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

También, conforme al numeral 5º del pluricitado artículo, se presume la inexistencia de la posesión de los opositores con respecto al predio solicitado, habida cuenta que la venta de las mejoras y la cesión de la explotación se dio durante el periodo previsto en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011 como consecuencia directa de los hechos victimizantes.

Así, en el presente caso es evidente el despojo de la parcela No. 24, quedando huérfana de comprobación las excepciones planteadas por la oposición, que inclusive renunció a la práctica de varias pruebas testimoniales<sup>59</sup>. Antes bien, el reclamo de la solicitante es fundado y está legitimada para la tutela del derecho a la restitución de tierra con los debidos fundamentos jurídicos y fácticos debidamente probados. No hubo temeridad y mala fe de su parte porque no ha engañado a nadie y su comportamiento se ha ceñido al postulado de la buena fe; por el contrario los propietarios legítimos fueron defraudados en sus intereses con el título viciado que defrauda la ley, la moral y las buenas costumbres como se analizará más adelante.

En consecuencia, conforme al numeral 2º literal e) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputará inexistente la "compraventa de mejoras y cesión explotación agrícola" del 10 de septiembre de 1996, al igual que el acta de renuncia a la parcela.

También, se declarará la nulidad de los siguientes actos, de conformidad con la disposición citada:

Acto o Escritura Pública	Notaria	Inscrita en la M.I
--------------------------	---------	--------------------

<sup>59</sup> Véase los folios 243 y 244 del Cdn.1.

		Nro.
Resolución No. 661 del 7/9/2009 mediante la cual el Comité Población Desplazada de Mutatá autorizó el registro de compraventa.		007-43497 (anotación No. 4)
Escritura Pública No. 942 "otorgada" el 4/9/2009 por MILADIS ELJACH OSORNO y LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO a favor de FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN.	NOTARIA ÚNICA DE CAREPA	007-43497 (anotación No. 5)
Resolución No. 735 del 24/9/2009 por medio de la cual el Comité Población Desplazada de Mutatá autorizó el registro de la compraventa parcial.		007-43497 (anotación No. 6)
-Escritura pública No. 1186 otorgada el 13/10/2009 por FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN a favor de GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO. <b>Compraventa parcial de 2 has 2420 m2.</b>	NOTARIA ÚNICA DE CAREPA	-007-43497 (anotación No. 7) -007-45695 (anotación No. 1)
Escritura pública No. 1186 otorgada el 13/10/2009 por FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN a favor de GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO. <b>Declaración parte restante 22 has 4021 m2.</b>	NOTARIA ÚNICA DE CAREPA	-007-43497 (anotación No. 8)

### 3.3. Buena fe exenta de culpa.

Los opositores **FRANCISCO MOSQUERA** y **GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO** alegan la buena fe exenta de culpa porque según ellos nada tuvieron que ver con el desplazamiento e ingresaron al inmueble de manera pacífica y de buena fe.

Sobre el particular, ha expresado lo siguiente la H. Corte Constitucional: "Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza"<sup>60</sup>.

Así, la propiedad está revestida de protección desde la Constitución rebotante de valores, principios y derechos, solamente cuando se adquiere con mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y la moral que subyace a éste; de lo contrario lo que hay es un derecho aparente portador de un vicio que no puede pervivir para hacer efectivo el principio de justicia según el cual los derechos no se pueden generar en el fraude o la inmoralidad.

De ahí que la buena fe (*bona fides*) tiene un contenido ético de fidelidad al ordenamiento jurídico para que cada uno de los miembros de la sociedad se comporte de la forma que se espera, con la plena convicción y confianza de haber obrado adecuadamente en el tráfico jurídico sin causar afectación a los derechos de los demás. En este sentido se ha sostenido en la doctrina que la buena fe exige que "cada persona debe ajustar su propia conducta al arquetipo de la conducta social reclamada por la idea imperante. El ordenamiento jurídico exige este comportamiento de buena fe, no solo en lo que tiene de limitación o de veto a una conducta deshonesto (vg. No engañar, no defraudar, etc.), sino también en lo que tiene de exigencia positiva prestando al prójimo

---

<sup>60</sup> Corte Constitucional, sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente D-11106

*todo aquello que exige una fraterna convivencia (v.gr. deberes de diligencia, de esmero, de cooperación, etc.)"*<sup>61</sup>.

En el sub iudice, si bien el señor **FRANCISCO MOSQUERA** no tuvo nada que ver con el abandono de la parcela, sí participó en el despojo de la misma porque fue la persona que privó de la posesión y la propiedad a la parte solicitante, primero con la celebración de un contrato informal y la renuncia a los derechos sobre el bien, y luego con la suscripción de un título que no fue firmado por los legítimos propietarios en una relación de reciprocidad como lo exige la buena fe.

El contexto en el que se llevó a cabo la negociación denota que **FRANCISCO MOSQUERA** no siguió una regla de conducta debida a pesar de que conocía los hechos que conllevaron al abandono de la parcela, pues cuando él se comunicó con BROCARD, éste le puso de presente lo sucedido: *"señor mi hermano me ha autorizado a vender esta parcela porque a él le dio miedo con esta masacre que hubo"* (min. 8:06). Inclusive, AFIBER declaró que BROCARD le dijo que su hermano **LUIS ALCIBAR** *"se había desplazado para Buenaventura"* (min. 10:38) y además como vivía en la zona sabía que *"todo el mundo se iba con miedo disque porque iban a entrar los paramilitares"* (min. 11:17).

En consonancia con esto, **FRANCISCO MOSQUERA** ante la Fiscalía declaró que se encontró con su amigo **AFIBER AGUIRRE** en Mutatá y éste le dijo que *"esa parcela estaba abandonada y llamamos a ALCIBAR"*<sup>62</sup>. En la misma diligencia cuando se indagó por los problemas de orden público en la zona, expresó: *"Si habían problemas porque eso estaba abandonado, pero no sé qué grupos, uno sabía que había problemas porque si habían varios grupos por ahí"*<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> DIEZ PICAZO, La doctrina de los propios actos, citado por DE LOS MOZOS, José Luis. El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil Español. Barcelona, Bosch, 1965, p. 37.

<sup>62</sup> CD anexos.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

Es diáfano que **FRANCISCO MOSQUERA** conocía la situación fáctica ocurrida con relación a la parcela que estaba ubicada en una zona con graves problemas de orden público, y aun así se comunicó telefónicamente con **LUIS ALCIBAR** para negociar las mejoras de la parcela que tanto deseaba por su buena ubicación. Ni siquiera se reunió personalmente con los propietarios, sino que delegó a **JHON JAIRO MOLINA** para el pago del dinero a Medellín y que éstos firmaran la documentación que éste llevó, no resultando diligente que abandonara los términos y las condiciones de la negociación en otra persona por mucha confianza que le tuviera, muchos menos que se recurriera a la estrategia de poner a los vendedores a firmar un documento cuyo contenido negocial fue desconocido para ellos, pues ni siquiera las partes se reunieron para suscribirla; razón por la cual incluso en sede judicial la parte solicitante expresó que el negocio no se realizó con **FRANCISCO MOSQUERA**.

Estando en el predio el opositor **FRANCISCO MOSQUERA** se desplazó en el año 1997 hacia Mutatá porque los paramilitares lo amenazaron. De hecho está incluido con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante "desplazamiento forzado"<sup>64</sup> y además le secuestraron a uno de sus hijos en Bejuquillo. De manera que **FRANCISCO** también ha sufrido hechos victimizantes. Se trata de un adulto mayor que es socio activo de la comunidad ancestral de los corregimientos de pavaradoncito y Mutatá, según lo certificó el representante legal de los consejos comunitarios<sup>65</sup>. Por lo demás, su familia está integrada por cuatro hombres y una mujer, sus ingresos mensuales son de \$425.000 y su patrimonio lo constituye además una vivienda en el casco urbano del municipio, según consta en el informe de caracterización de terceros<sup>66</sup>.

**FRANCISCO MOSQUERA** es un segundo ocupante que si bien hace parte de la población vulnerable, posee alternativa de vivienda, recibe la ayuda humanitaria y el subsidio de la tercera edad. No obstante, lo cierto

---

<sup>64</sup> Fl. 222 Cdn. 1.

<sup>65</sup> Fl. 246 Cdn.1.

<sup>66</sup> Fls. 146-148 del Cdn. 1.

es que él tuvo que ver en forma indirecta con el despojo jurídico de la parcela solicitada en restitución al haberse aprovechado de la situación de violencia y del miedo o estado de necesidad que se generó en los solicitantes; aspecto que es determinante y en el que insistió la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 para la flexibilidad hermenéutica de la buena fe con relación a las personas en estado de debilidad manifiesta y que no hayan tenido *“una relación directa o indirecta con el despojo”* porque no se puede legitimar una actuación ilícita.

Él en su afán de obtener la propiedad de la parcela que tenía medida de protección debidamente publicitada en el folio de matrícula inmobiliaria, solicitó la autorización para la venta del bien y le encargó a un tercero la realización del título, sin cerciorarse de que los legítimos propietarios participaran en ello, al punto que se falsificaron las firmas de éstos y luego él firmó el documento para proceder a su inscripción, sin parar mientes en cualquier irregularidad. Sin dudas, esa forma de adquisición no se constituye en fuente del derecho porque no se ajusta a la Constitución, a la ley civil y a las buenas costumbres. De ahí que no se puede patrocinar la protección del título apócrifo y su inscripción cuando se ha obtenido en detrimento de las víctimas defraudadas que tienen el derecho preferente a la reparación y al restablecimiento del derecho con la anulación de ese acto escritural y su anotación respectiva, con independencia de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Es incompatible con la buena fe una actuación en la que exista culpa por no acatarse las reglas mínimas por parte de quien incursiona en el tráfico jurídico como se le exige a cualquier persona en todas sus actuaciones. No es acorde con la rectitud adquirir un predio de manera ilegítima, con daño y ofensa a los particulares y al Estado en deterioro de la moral social.

El apremio que tenía **FRANCISCO MOSQUERA** de adquirir el bien no justifica su conducta que no es un arquetipo social para la fraterna convivencia, por lo que se alejó ostensiblemente de los parámetros y límites exigidos por la buena fe, sin que fuera para él imposible incurrir en ese

error. Quien procede así para obtener una ventaja desproporcionada en la relación contractual, no logra consolidar el derecho a la propiedad porque no se le puede atribuir a un acto escritural espurio los efectos normales que tendría de no estar viciado.

Así las cosas, como lo señaló el Ministerio Público no puede predicarse la buena fe simple y mucho menos la buena fe exenta de culpa de **FRANCISCO MOSQUERA**. Tampoco el otro opositor **GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO** logró acreditar la buena fe cualificada porque no hay prueba indicativa de que haya realizado comportamientos que le permitieran verificar la legitimidad de la condición de propietario de **FRANCISCO MOSQUERA**, quien inicialmente le vendió 2 has del predio al señor **GILBERTO RODRÍGUEZ CELIS** mediante documento privado en el año 2004<sup>1</sup>, pero continuó el negocio de manera informal con **GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO** como aseveró aquél opositor en la Fiscalía<sup>2</sup>, formalizándose posteriormente la venta a través de la escritura pública No. 1186 del 13 de octubre de 2009 donde consta que **FRANCISCO MOSQUERA** le vendió al señor **GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO** 2 has 2420 m<sup>2</sup> segregados de la parcela No. 24. El aludido bien está ubicado en una zona que en los años inmediatamente anteriores a la compraventa tenía graves problemas de orden público causantes de la vulneración a los derechos humanos, lo cual exigía realizar averiguaciones a quien pretendiera adquirirlo, máxime que en la matrícula inmobiliaria aparecía que el inmueble tenía limitaciones en el dominio.

**GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO** declaró que él desde los años 2000 se ubicó en Mutatá y quiso obtener una parcela para trabajar la piscicultura. Así, vio en Bejuquillo un lote que le gustó por su ubicación y las aguas, entonces en aras de comprarlo habló con **FRANCISCO MOSQUERA** quien le expresó: "*hombre yo le vendo pero todavía no podemos hacer los papeles, yo le dije no importa, yo necesito es trabajar (...). Había que esperar unos años para poder enajenar, entonces yo arranqué el potrero, tome posesión, le di la plata y arranqué a hacer lo mío*" (min. 8:42). De esta manera en el año 2002 le compró una fracción de la parcela por un

<sup>1</sup> Véase documentos opositor Francisco.

<sup>2</sup> CD anexo a la solicitud.

valor de \$12.000.000, pero que **le hizo la escritura hace poco cuando ya el título estaba a nombre de él**. Agregó que en esa época no había ningún problema, pero "**ni le averigüé si eso tenía problemas ni nada**, me dijo que no que eso había que esperar un tiempo **que era una tierra que le había dado el Estado**" (min. 19:47). Respecto de la medida "declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento y desplazamiento forzado", señaló que no la conocía, "**él lo que me dijo era que para poder hacer la escritura había que pedir un permiso (...)** porque esas tierras no se podían ir matriculando así, que estaban en no sé qué cautelar" (min. 22:44). Igualmente, puso de presente que alguna vez el señor FRANCISCO le dijo **MILADYS** estaba reclamando la tierra, a sabiendas que la había adquirido legalmente.

De la declaración espontánea de **GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO**, se colige que él no acató las reglas de la prudencia, el cuidado y las diligencias mínimas exigibles en este tipo de asuntos, a sabiendas que tenía la capacidad y los elementos para indagar con profundidad que la adquisición del bien no estuviera limitada por el ordenamiento jurídico.

La simple confrontación documental permitía auscultar que sobre el predio recaía una limitación al dominio inscrita el año anterior a la suscripción de la escritura pública, lo cual debió llamar la atención sin confiarse simplemente en las palabras y en las actuaciones del vendedor, máxime que el comprador sabía que Urabá era peligroso, pero al momento de la venta no realizó indagaciones en la zona de Bejuquillo, tan es así que no le preguntó al vendedor si la tierra había tenido problemas con ocasión al conflicto interno. **FRANCISCO MOSQUERA** tenía conocimiento de que esa tierra había sido abandonada por los legítimos propietarios y además cuando él ingresó allí también la abandonó temporalmente. No se trataba de un predio que le había otorgado el Estado sino que lo había obtenido por la compra de las mejoras y el posterior despojo jurídico. De hecho, a cualquier persona prudente le hubiese importado el hecho de la imposibilidad de suscribir el acto escriturario en el año 2004 y que cinco años después se procediera a realizar el mismo. Pero a **GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO** solo le

interesó explotar las hectáreas con sus proyectos económicos, sin tener en cuenta las ostensibles irregularidades.

Al no encontrarse demostrada la buena fe exenta de culpa y al vislumbrarse elementos que denotan que **FRANCISCO MOSQUERA** incumplió los límites de la buena fe, no hay lugar a reconocer compensación alguna a favor de ellos, sin perjuicio de que **FRANCISCO MOSQUERA** siga recibiendo las ayudas a través de la institucionalidad estatal para que no quede desamparado. Por lo demás, no hay lugar a tomar medidas a favor de **GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO** por no tener la calidad de segundo ocupante en estado de vulnerabilidad.

### 3.4. Protección del derecho, formalización e individualización del predio a restituir.

Consecuente con los argumentos expuestos en esta providencia, se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de la parcela No. 24 a favor de **MILADYS ELJACH OSORNO** (c.c. 30.078.599) y su compañero **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** (c.c. 6.705.712).

El bien a restituir se identifica de la siguiente manera:

PARCELA 24			
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>		<b>CÓDIGO CATASTRAL:</b>	
011-5025 (ORIP FRONTINO) con el cambio de círculo registral pasó a la ORIP DE DABEIBA con el folio actual <b>007-43497</b> . De este predio se segregaron 2 has 2420 mts que dieron origen al folio <b>007-45695</b> .		4802004000000200003000000000 y 4802004000000200059000000000.	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Antioquia	Mutatá	Bejuquillo	Bejuquillo
TÍTULO/ REGISTRAL		CATASTRAL	GEOREFERENCIADA
24 has 6441 m <sup>2</sup>		22 has 7993 m <sup>2</sup> <sup>69</sup> 21 has 5218 m <sup>2</sup> <sup>70</sup>	23 has 9995 m <sup>2</sup> (incluida el área segregada).

<sup>69</sup> Indicada en el informe técnico predial.

## CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con el predio de Albeiro Peña, de allí partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 13 con la Vía que va de Apartado a Medellín.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 11, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 10 con el predio de Bernardo Alzate</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 9 con el predio de Euclides Urrego, de allí partiendo en 9 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 8 con el predio de Euclides Urrego</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta dirección Nor oriente hasta llegar al punto 7 con el predio de Nicolas Cardona, de allí partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 6,5, 4, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 3 con el predio de Jorge Peña.</i>

## COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	731991,5154	1306946,791	07°21'54.87	76°30'15.33
2	731971,1351	1306915,672	07°21'53.85	76°30'15.98
3	731913,377	1306900,483	07°21'53.85	76°30'17.86
4	731858,8325	1306773,29	07°21'49.20	76°30'19.62
5	731794,105	1306619,712	07°21'44.20	76°30'21.70
6	731630,1475	1306435,396	07°21'38.17	76°30'27.01
7	731511,3886	1306369,492	07°21'36.01	76°30'30.86
8	731480,9347	1306345,604	07°21'35.23	76°30'31.85
9	732023,1378	1306126,15	07°21'28.19	76°30'14.15
10	732039,0226	1306126,15	07°21'29.12	76°30'13.64
11	731961,8718	1306333,475	07°21'34.92	76°30'16.18
12	731965,1084	1306401,666	07°21'37.14	76°30'16.09

70 Ficha catastro 2016, fls. 331-333 del Cdn.2.

13	732215,4708	1306800,866	07°21'50.16	76°30'8.009
----	-------------	-------------	-------------	-------------

El predio se restituirá conforme al área georeferenciada (23 has 9995 m2) por la Unidad de Tierras, que tiene una diferencia mínima con respecto a las otras áreas; además en la inspección judicial se corroboraron con la presencia de los opositores, los linderos identificados por la Unidad de Tierras, incluyéndose la fracción que el señor **FRANCISCO** le vendió a **GERARDO SUÁREZ**, determinándose que en efecto "los linderos del predio que está siendo solicitado corresponde al mismo que los opositores adquirieron"<sup>71</sup>, sin que hubiese reparos en cuanto a la identidad del mismo.

En el nuevo plano allegado por la Unidad de tierras se identificó tanto el predio de mayor extensión con el No. catastral 054802004000000200003000000000, al igual que la fracción que se segregó de éste, esto es el No. 4802004000000200059<sup>72</sup>, correspondiendo 21 has 0144 m2 a aquél y a esta otra porción un área de 2 has 9851 m2 para un total de 23 has 9995 m2 que corresponde al área total georeferenciada como lo indicó el IGAC en el informe técnico allegado<sup>73</sup>.

### 3.5. Medidas complementarias a la restitución.

#### 3.5.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Según lo indicó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **MILADYS ELJACH OSORNO** y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas<sup>74</sup>.

En todo caso, se le garantizará a las víctimas amparadas, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso

<sup>71</sup> Inspección Judicial, fls. 239-241 del Cdn.1.

<sup>72</sup> Fls. 293 y ss del Cdn.2.

<sup>73</sup> Fl. 300 del Cdn.2.

<sup>74</sup> Fls. 221-222 Cdn.1.

de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

Así, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá incluir a **MILADYS ELJACH OSORNO** (c.c. 30.078.599), a **ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** (c.c. 6.705.712) y a sus hijos **MAYLEN JULIETH ESPINOZA ELJACH** (c.c. 1.111.145.915) y **CRISTIAN ALEXANDER ESPINOZA ELJACH** (c.c. 1.111.782.971) en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y además adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el efecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

### **3.5.2. Afectaciones al predio.**

Según el informe técnico predial, la parcela No. 24 no presenta afectación de reserva, parques nacionales naturales ni solicitudes o títulos mineros, pero que está en zona de riesgo, se encuentra "sobre la declaratoria de Antioquia Mutatá" y en disponibilidad en materia de hidrocarburos<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Fl. 29 Cdn.1.

Al respecto la **Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**, confirmó que el predio "no se encuentra en zonas de Reserva Forestal establecidas mediante Ley 2da de 1959, Reservas Forestales Protectoras ni tampoco en áreas de sustracción"<sup>76</sup>.

Igualmente, en el informe técnico aportado por **CORPOURABA** se determinó que el inmueble está por fuera de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, pero se encuentra en un área que "corresponde a la categoría de amenaza media por inundación"<sup>77</sup>, lo cual se corresponde con la geomorfología del lugar porque se encuentra ubicado "en un área donde hay probabilidad que los piscos extremos de las quebradas copen la totalidad de la llanura de inundación y en este sentido la ubicación de las viviendas debe prever esta circunstancia en primer lugar **respetando el área de retiro y en segundo lugar realizando una evaluación geomorfológica, hidrológica e hidráulica de la cuenca con lo cual se aseguraría márgenes de seguridad**"<sup>78</sup>. Asimismo informó que en el bien "no existen otras amenazas o riesgos naturales asociados"<sup>79</sup>.

Realmente no hay imposibilidad para la restitución de la parcela No. 24 que hasta la fecha ha sido explotada por parte de los opositores sin ningún inconveniente. Eso sí, como hay probabilidades de inundación en el predio por causas naturales o la intervención antrópica, se deben tomar las medidas necesarias para la implementación de los proyectos productivos que se ordenarán en esta sentencia. Así, la Unidad de restitución de Tierras para efectos de la implementación de los proyectos productivos, deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar los eventuales riesgos, a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean pertinentes y necesarios para garantizar la seguridad de los restituidos.

<sup>76</sup> Fls. 71-73 Cdn.1.

<sup>77</sup> Véase igualmente ALCALDÍA DE MUTATÁ, fl. 65 del Cdn.3.

<sup>78</sup> Fl. 279 Cdn.1.

<sup>79</sup> Fls. 47-48 Cdn.3.

Además, la explotación del suelo deberá realizarse de manera acorde con el aprovechamiento del mismo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, sin que interfiera en ello la exploración y producción de hidrocarburos. Esto a pesar de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos haya expresado que ese tipo de operaciones no pugna con el derecho a la restitución<sup>80</sup>.

Conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016, le está vedado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos expedir licencias de exploración o explotación de hidrocarburos sobre dichos predios por cuanto ello va en contravía del interés social de la actuación estatal asociada con las inversiones en proyectos productivos, subsidios de vivienda, planes de retorno y demás aspectos sociales que resultan conexos con la restitución en un marco de desarrollo sostenible, progresivo y seguro donde no terminen prevaleciendo los derechos particulares sobre el interés público. En torno al desarrollo sostenible la H. Corte Constitucional expresó que se trata de *"uno de los pilares fundamentales de los distintos tratados y conferencias internacionales sobre el ambiente desde 1987 en adelante. En ese año, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo presentó una primera aproximación sobre este concepto, según el cual el desarrollo sostenible es "aquél que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades." En esa medida, el concepto de desarrollo sostenible gira en torno al equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales, perspectiva de desarrollo que fue recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución"*.

Con ello se busca garantizar la restitución jurídica en un ambiente de bienestar que preserve no solo el medio ambiente sino también los derechos prevalentes de las personas que subsisten en él con los distintos proyectos otorgados por el Estado. De manera que se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que garantice la sostenibilidad de la restitución de los bienes restituidos sin ningún tipo de injerencia de

---

<sup>80</sup> Fls. 171-172 Cdn.1.

exploración, para no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

**3.5.2.1.** Según el informe técnico predial la parcela No. 24 tampoco se encuentra ubicada en territorios colectivos, pero el opositor **FRANCISCO MOSQUERA** insistió en que el predio está en cabeza de la comunidad étnica del Consejo Comunitario de Afrodescendientes de Etnia Negra Pavaradoncito Mutatá, con el argumento de que el *"convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo vigente con la ley 21 de 1989 y vigente a partir del año 1991, estableció que las tierras que hayan sido habitadas por comunidades negras en cualquier tiempo pertenecen a ellas"*<sup>81</sup> y que son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Al respecto **ESTEBAN CUESTA MALLOS** quien es el representante legal del **CONCEJO COMUNITARIO MAYOR O AFRODESCENDIENTE ETNIA NEGRA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS SUCIO, JURADO Y PAVARANDÓ DE MUTATÁ**<sup>82</sup>, declaró que las tierras de la zona de Urabá desde el nacimiento del río sucio hasta los límites con Córdoba del bajo de Urabá son de las comunidades negras y están afectadas por la Ley 70 de 1993, y que por ende debe haber consulta previa porque de lo contrario el acto administrativo que vulnera directamente a la comunidad queda viciado de nulidad absoluta, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT que fue ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1989 que inició su vigencia en 1991.

En el caso particular, la parcela No. 24 era un predio del Fondo Nacional Agrario administrado por el INCORA con fines de reforma agraria y por ende **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** y **MILADYS ELJACH OSORNO** fueron beneficiarios de ese bien bajo el régimen parcelario tras adelantarse el procedimiento respectivo que concluyó con la resolución No. 2247 del 16 de agosto de 1991 que fue debidamente inscrita en la matrícula inmobiliaria correspondiente, erigiéndose como propietarios del inmueble. Así, los beneficiarios de la restitución están prevalidos de la confianza legítima porque se les transmitió tranquilidad y seguridad a partir

<sup>81</sup> Fl. 159 Cdn.1.

<sup>82</sup> Su creación fue aprobada el 30 de marzo de 2016 por el Alcalde Municipal de Mutatá, fl. 236 Cdn.1.

del acto de adjudicación que por cierto *prima facie* se muestra coherente conforme a las directrices normativas entonces vigentes, por lo que se deben amparar las expectativas válidas que ellos se habían hecho con base en las actuaciones de las autoridades del Estado que han pervivido en el tiempo con la consolidación del derecho de propiedad privada. De ahí que la ALCALDÍA DE MUTATÁ a través de su Secretario de Planeación que el predio "no está en área de comunidades negras, afrocolombianas de etnias de Pavaradoncito ya que este predio pertenece al corregimiento de bejuquillo"<sup>83</sup>, por lo que no existe un impedimento para la restitución del predio solicitado.

**3.5.2.2.** En la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 007-43497 figura una medida cautelar denominada "existencia de trámite de incidente en el que se solicita la cancelación de títulos fraudulentos y la restitución", que fue ordenada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín mediante oficio No. 1299 del 14/5/2012, por lo que para garantizar la efectividad de la restitución jurídica, se ordenará a dicha Corporación que dentro del término de ocho (8) días levante tal medida, y porque en todo caso los efectos de esa medida se materializan con las decisiones que acá se adoptaran sobre esos títulos.

### **3.5.3. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DABEIBA** lo siguiente respecto de la parcela "24" identificada actualmente con las matrículas inmobiliarias Nos. **007-43497** y **007-45695**:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución, así como la actualización del área y los linderos de la parcela restituida conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de que **CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, realice la correspondiente actualización catastral.

---

<sup>83</sup> Fl. 65 del Cdn.3.

b). La cancelación de los registros de los actos anulados con ocasión a esta providencia.

c). La cancelación de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, y en general todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, incluyéndose la cancelación del patrimonio de familia que figura en la anotación No. 6 de la matrícula inmobiliaria No. 007-45695, de conformidad con el literal d) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

d). Cerrar la matrícula inmobiliaria No. 007-45695 que se abrió con con base en el folio No. 007-43497 que se conservará para la identificación jurídica de la parcela.

e). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

f). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

#### **3.5.4. Pasivos.**

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, los predios a restituir deberán ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

No existe en el expediente información alguna sobre deudas que tengan los solicitantes por concepto de servicios públicos domiciliarios o créditos con relación a las parcelas objeto de restitución.

En todo caso, a favor de los beneficiarios de la restitución y con relación a la parcela No. 24 se deberán aplicar las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el Municipio de Mutatá a través del acuerdo No. 05 del 25 de junio de 2013, incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

#### **3.5.5. Salud.**

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección

y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que **MILADYS ELJACH OSORNO** y **ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** están afiliados en el régimen subsidiado de salud (**ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S.**), al igual que **MAYLEN JULIETH ESPINOZA ELJACH (ASMET SALUD)**.

Por su parte, **ALEXANDER ESPINOZA ELJACH** está afiliado en el régimen contributivo (**CAFESALUD E.P.S.**).

En todo caso, se ordenará a la Alcaldía del municipio de Buenaventura-Valle y a la Alcaldía de Mutatá-Antioquia si los beneficiados con la restitución deciden retornar, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requiera, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

### **3.5.6. Educación y capacitación para el trabajo.**

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130

*ejusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de las víctimas restituidas, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** a través de su regional correspondiente (Valle del Cauca, lugar donde residen actualmente o Antioquia si deciden retornar al predio restituido), que voluntariamente ingrese a **MILADYS ELJACH OSORNO** (c.c. 30.078.599), **ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** (c.c. 6.705.712) y a sus hijos **MAYLEN JULIETH ESPINOZA ELJACH** (c.c. 111.145.915) y **CRISTIAN ALEXANDER ESPINOZA ELJACH** (c.c. 111.782.971) sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará a la Alcaldía del municipio de Buenaventura-Valle y a la Alcaldía de Mutatá-Antioquia en caso de que retornen a este municipio, a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de esta familia, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

### **3.5.7. Vivienda y proyectos productivos.**

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o

desmejorada, "podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización".

En el presente caso se verificó en la inspección judicial realizada el 11 de agosto de 2016 que el predio es bastante plano, tiene árboles nativos y frutales, una vegetación baja dispuesta principalmente para la ganadería y además en su interior corren fuentes hídricas que están siendo aprovechadas para el cultivo de peces. Así, en la parcela hay estanques, galpones para pollos, rancho para el ordeño de ganado, marraneras y **las viviendas donde habitan los opositores**<sup>84</sup>.

Por su parte, el IGAC señaló que la parcela está ubicada en un sector cuya economía está representada en la ganadería y la agricultura, cuenta con servicios comunales, energía eléctrica y alcantarillado. Asimismo, conceptuó que el predio posee cercas en alambre de púa y se encuentra en pastos con topografía plana. En materia de construcción, puso de presente que **hay una vivienda de 109.7 m2 con aproximadamente nueve años**, tiene porche de entrada, sala comedor, baño, cocina y alcobas, cuyo estado de conservación es "muy regular". Además hay un "local comercial billares discoteca" que mide 130.61 m2, está distribuido con un "espacio grande al frente para la discoteca, la mesa de billar y las mesas de atención al público, al fondo se ubica el área de registradora y despacho, el baño, depósito de mercancía y silletería"<sup>85</sup>. Indicó que el inmueble cuenta con los siguientes anexos: (i) un corral cubierto (592.65 m2), (ii) otro "corral cubierto marranera" (63 m2) y (iii) 6 estanques de agua para piscicultura.

También en la otra parte del predio (2 has 9851 m2) hay **una vivienda de dos pisos (67.42 m2)** con una antigüedad de 15 años, en estado regular. En el primer piso hay un pasillo, sala comedor y alcoba, y en el otro un porche, baño y alcoba. Asimismo, existe una "**casa del viviente o**

<sup>84</sup> Véase el CD que contiene la inspección judicial obrante a folio 241 del Cdn.1.

<sup>85</sup> Fl. 305 del Cdn.2.

**cuidandero**" (46.44 m<sup>2</sup>) con un porche, dos alcobas, un corredor intermedio y un baño. Como anexos hay dos enramadas, tres corrales, una bodega en madera, 4 tanques en bloques de cemento para alevinos y 15 tanques de agua para piscicultura<sup>86</sup>.

Si bien en la parcela existen en la actualidad dos viviendas habitables y una casa del viviente o cuidandero, están en mal estado; razón por la cual, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a **MILADYS ELJACH OSORNO** (c.c. 30.078.599) y **ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** (c.c. 6.705.712) en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda.

Igualmente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** deberá diseñar y poner en funcionamiento los proyectos productivos de estabilización socioeconómica que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible y que además sean acordes con la vocación del uso potencial de los suelos para garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos. Además, se reitera que la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar los eventuales riesgos, a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean pertinentes y necesarios para para garantizar la seguridad de los restituidos.*

Así mismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas

---

<sup>86</sup> Fls. 366-396 del Cdn.2.

tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el acatamiento de esta orden se concede el término de quince (15) días para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos cada seis (6) meses de la gestión con destino a este proceso.

### **3.5.8. Entrega de la parcela restituida.**

Conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega material y efectiva de la parcela No. 24 a favor de **MILADYS ELJACH OSORNO** y **ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO-ANTIOQUIA** (por haber sustanciado el proceso y haber estado en terreno), quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega, que se debe desarrollar sin obstáculos.

Dado que en el predio existen animales, principalmente cultivos de peces, el juez comisionado deberá notificar del desalojo a los vivientes o al

administrador que se encuentre en el predio y advertir con tiempo a los opositores para que retiren los animales que a la fecha existen allí, o en su defecto proceda conforme las normas que regulan el tema.

### **3.5.9. Seguridad en la restitución.**

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Bejuquillo del municipio de Mutatá donde se encuentra ubicado el predio objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

### **4. Costas.**

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

## **III. DECISIÓN.**

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de **MILADYS ELJACH OSORNO** (c.c. 30.078.599) y

**ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** (c.c. 6.705.712), en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011, a quienes se les restituye el siguiente predio:

PARCELA 24				
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>		<b>CÓDIGO CATASTRAL:</b>		
011-5025 (ORIP FRONTINO) con el cambio de círculo registral pasó a la ORIP DE DABEIBA con el folio actual <b>007-43497</b> . De este predio se segregaron 2 has 2420 mts que dieron origen al folio <b>007-45695</b> .		4802004000000200003000000000 y 4802004000000200059000000000.		
UBICACIÓN DEL PREDIO				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
Antioquia	Mutatá	Bejuquillo	Bejuquillo	
<b>ÁREA RESTITUIDA:</b> 23 has 9995 m2				
CUADRO DE COLINDANCIAS				
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con el predio de Albeiro Peña, de allí partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 13 con la Via que va de Apartado a Medellín.</i>			
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 11, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 10 con el predio de Bernardo Alzate</i>			
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 9 con el predio de Euclides Urrego, de allí partiendo en 9 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 8 con el predio de Euclides Urrego</i>			
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta dirección Nor oriente hasta llegar al punto 7 con el predio de Nicolas Cardona, de allí partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 6,5, 4, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 3 con el predio de Jorge Peña.</i>			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	731991,5154	1306946,791	07°21'54.87	76°30'15.33

2	731971,1351	1306915,672	07°21'53.85	76°30'15.98
3	731913,377	1306900,483	07°21'53.85	76°30'17.86
4	731858,8325	1306773,29	07°21'49.20	76°30'19.62
5	731794,105	1306619,712	07°21'44.20	76°30'21.70
6	731630,1475	1306435,396	07°21'38.17	76°30'27.01
7	731511,3886	1306369,492	07°21'36.01	76°30'30.86
8	731480,9347	1306345,604	07°21'35.23	76°30'31.85
9	732023,1378	1306126,15	07°21'28.19	76°30'14.15
10	732039,0226	1306126,15	07°21'29.12	76°30'13.64
11	731961,8718	1306333,475	07°21'34.92	76°30'16.18
12	731965,1084	1306401,666	07°21'37.14	76°30'16.09
13	732215,4708	1306800,866	07°21'50.16	76°30'8.009

**SEGUNDO:** DECLARAR impróspera la oposición formulada por **FRANCISCO MOSQUERA** y **GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO**, frente a la solicitud de restitución de la parcela No. 24, sin reconocer compensación alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR la inexistencia de la "compraventa de mejoras y cesión explotación agrícola" de fecha 10 de septiembre de 1996 mediante el cual **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** y **MILADIS ELJACH OSORNO** vendieron a favor de **FRANCISCO MOSQUERA** las mejoras de la parcela No. 24, al igual que la inexistencia del acta de renuncia a este bien ante el INCORA, de conformidad con el literal "e" numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** DECLARAR la nulidad de los siguientes actos realizados con respecto a la parcela No. 7, con fundamento en lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011:

Acto o Escritura Pública	Notaria	Inscrita en la M.I Nro.

Resolución No. 661 del 7/9/2009 mediante la cual el Comité Población Desplazada de Mutatá autorizó el registro de compraventa.		007-43497 (anotación No. 4)
Escritura Pública No. 942 "otorgada" el 4/9/2009 por MILADIS ELJACH OSORNO y LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO a favor de FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN.	NOTARIA ÚNICA DE CAREPA	007-43497 (anotación No. 5)
Resolución No. 735 del 24/9/2009 por medio de la cual el Comité Población Desplazada de Mutatá autorizó el registro de la compraventa parcial.		007-43497 (anotación No. 6)
-Escritura pública No. 1186 otorgada el 13/10/2009 por FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN a favor de GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO. <b>Compraventa parcial de 2 has 2420 m2.</b>	NOTARIA ÚNICA DE CAREPA	-007-43497 (anotación No. 7) -007-45695 (anotación No. 1)
Escritura pública No. 1186 otorgada el 13/10/2009 por FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN a favor de GERARDO ALBERTO SUAREZ MORENO. <b>Declaración parte restante 22 has 4021 m2.</b>	NOTARIA ÚNICA DE CAREPA	-007-43497 (anotación No. 8)

Oficiese a la **NOTARIA ÚNICA DE CAREPA** para que inserte la nota marginal de la nulidad en los actos escriturarios mencionados.

**QUINTO:** DECLARAR la inexistencia de la posesión de los opositores **FRANCISCO MOSQUERA** y **GERARDO ALBERTO SUÁREZ MORENO** con respecto a la parcela No. 24, según lo expuesto en esta sentencia de conformidad con el numeral 5° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO:** ORDENAR la entrega material y efectiva de la parcela No. 24 a favor de **MILADYS ELJACH OSORNO** y **ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO-ANTIOQUIA** (por haber sustanciado el proceso y haber estado en terreno), quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega, que se debe desarrollar sin obstáculos.

Dado que en el predio existen animales, principalmente cultivos de peces, el juez comisionado deberá notificar del desalojo a los vivientes que se encuentren en el predio y/o a los opositores para que retiren con tiempo los animales que a la fecha existen allí, o en su defecto proceda conforme las normas que regulan el tema.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DABEIBA** lo siguiente respecto de la parcela No. 24 identificada actualmente con las matrículas inmobiliarias Nos. **007-43497** y **007-45695:**

a). La inscripción de esta sentencia de restitución, así como la actualización del área y los linderos de la parcela restituida conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de

que **CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, realice la correspondiente actualización catastral.

b). La cancelación de los registros de los actos indicados en el numeral cuarto de esta providencia.

c). La cancelación de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, y en general todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, incluyéndose la cancelación del patrimonio de familia que figura en la anotación No. 6 de la matrícula inmobiliaria No. 007-45695, de conformidad con el literal d) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

d). Cerrar la matrícula inmobiliaria No. 007-45695 que se abrió con con base en el folio No. 007-43497 que se conservará para la identificación jurídica de la parcela.

e). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

f). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

**OCTAVO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que incluya a **MILADYS ELJACH OSORNO** (c.c. 30.078.599), **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** (c.c. 6.705.712) y a sus hijos **MAYLEN JULIETH ESPINOZA ELJACH** (c.c. 1.111.745.915) y **CRISTIAN ALEXANDER ESPINOZA ELJACH** (c.c. 1.111.782.971) en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y además adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el efecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

**NOVENO:** APLICAR a favor de **MILADYS ELJACH OSORNO** (c.c. 30.078.599) y **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** (c.c. 6.705.712) con relación a "la parcela 24", las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Mutatá a través del acuerdo No. 05 del 25 de junio de 2013, incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** lo siguiente a favor de **MILADYS ELJACH OSORNO** y **ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO**:

a). Postularlos de manera prioritaria dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia, en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda.

b). Diseñar y poner en funcionamiento los proyectos productivos de estabilización socioeconómica que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible y que además sean acordes con la vocación del uso potencial de los suelos, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

c). Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos de agua y alcantarillado ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la UNIDAD DE VÍCTIMAS como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el acatamiento de esta orden se concede el término de quince (15) días para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos cada seis (6) meses de la gestión con destino a este proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA-VALLE** y a la **ALCALDÍA DE MUTATÁ-ANTIOQUIA** en caso de que los beneficiados con la restitución deciden retornar al predio, lo

siguiente a favor de **MILADYS ELJACH OSORNO** (c.c. 30.078.599), **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** (c.c. 6.705.712) y a sus hijos **MAYLEN JULIETH ESPINOZA ELJACH** (c.c. 1.111.745.915) y **CRISTIAN ALEXANDER ESPINOZA ELJACH** (c.c. 1.111.782.971):

a). Que a través de su **SECRETARÍA DE SALUD** o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requiera, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

b). Que a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de esta familia, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de las anteriores órdenes, se deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** a través de la regional correspondiente (Valle del Cauca, lugar donde residen actualmente o Antioquia si deciden retornar al predio restituido), que voluntariamente ingrese a **MILADYS ELJACH OSORNO** (c.c. 30.078.599), **ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** (c.c. 6.705.712) y a sus hijos **MAYLEN JULIETH ESPINOZA ELJACH** (c.c. 111.145.915) y **CRISTIAN ALEXANDER ESPINOZA ELJACH** (c.c. 111.782.971) sin costo alguno para ellos,

a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Bejuquillo del municipio de Mutatá donde se encuentra ubicado el predio objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se les brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que garanticen la sostenibilidad de la restitución de la parcela restituida, para que los beneficiados puedan usar y gozar pacíficamente de ésta sin ningún tipo de injerencia de exploración o explotación minera o de hidrocarburos, según lo expuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR a la oficina de **CATASTRO ANTIOQUIA**, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las

entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, respecto a la parcela No. 24 identificada en el numeral primero de esta providencia, teniendo como derrotero la identificación e individualización que de los mismos ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, para lo cual se deberá presentar el informe respectivo a esta Sala.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, que dentro del término de ocho (8) días levante la medida cautelar inscrita en la anotación No. 9 de la matrícula inmobiliaria No. 007-43497, que fue ordenada por tal Corporación mediante oficio 1299 del 14/5/2012, según lo expuesto en esta sentencia, para lo cual, con el oficio, se le remitirá copia de esta providencia.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

**DÉCIMO OCTAVO:** COMPULSAR copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de las actuaciones de este proceso para que adelante la investigación en lo referente a la falsedad de la escritura pública No. 942 otorgada en la NOTARIA ÚNICA DE CAREPA el día 4/9/2009 aparentemente por **MILADIS ELJACH OSORNO** y **LUIS ALCIBAR ESPINOSA ESCUDERO** a favor de **FRANCISCO MOSQUERA BLANDÓN**.

**DÉCIMO NOVENO:** ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

**VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y EXPÍDANSE las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto a través de la secretaria de esta Corporación.

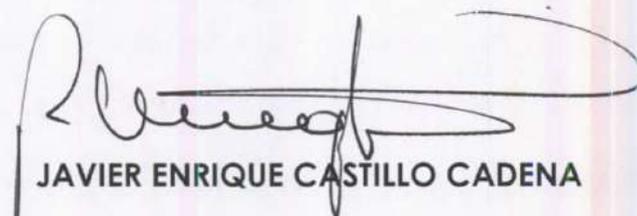
Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 46 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**



**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**



**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**